

LEY N.º 4124

Suspensión parcial de los servicios de amortización de la Deuda Pública Consolidada

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para suspender por un período de tres años, a partir del 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, los servicios de amortización de la deuda pública consolidada de la Provincia (1),

Quedan excluidos de esta suspensión los empréstitos autorizados por la ley 4102 de fecha 18 de octubre de 1932.

ART. 2.º — Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo a efectuar, durante igual período de tiempo, el pago parcial de los intereses correspondientes a los títulos de todos o algunos de los empréstitos externos. Por el saldo impago de los intereses el Poder Ejecutivo podrá entregar certificados de atraso con un interés simple no mayor del 5 por ciento.

(1) Los antecedentes de esta operación financiera se transcriben en las págs. 637 a 695.

ART. 3.º — El 1.º de enero de 1936 el Gobierno reanudará el servicio de intereses y amortización de todos los empréstitos.

ART. 4.º — Al reanudarse el servicio de amortización e intereses de los empréstitos externos comprendidos en el arreglo previsto en el artículo 2.º, el importe que corresponde a la amortización de cada empréstito, deberá invertirse en primer término en la cancelación de los certificados de atraso y en el pago de los intereses que hayan devengado.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo examinará la situación financiera al finalizar los años 1933 y 1934, con el propósito de reanudar, si la circunstancia lo permitiera, el servicio completo de la deuda pública.

ART. 6.º — Todo superávit del presupuesto de cualquier año será empleado en el retiro proporcional de los certificados de atraso en circulación.

ART. 7.º — Mientras el servicio íntegro de la deuda pública no sea reanudado, todo empréstito externo que contraiga el Gobierno será destinado primeramente a regularizar el servicio de los empréstitos externos modificados por esta ley.

ART. 8.º — El Gobierno de la Provincia tomará a su cargo todos los impuestos que pudieran resultar de las operaciones realizadas de acuerdo con esta ley.

ART. 9.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los arreglos necesarios para el cumplimiento de la presente ley y también para realizar los gastos necesarios tomando los fondos de Rentas Generales con imputación a esta ley, que se declara de urgencia.

ART. 10. — Los derechos de los tenedores de títulos de los empréstitos públicos que resulten de acuerdos anteriores, no serán modificados por la presente ley, sino en la medida necesaria para su cumplimiento y para el cumplimiento de los arreglos que ella autoriza.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 24 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento veinticuatro (4.124). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 24 de 1933.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALDECIO GÓMEZ.

Véanse leyes nos. 3.018, 3.067, 3.089, 3.122, 3.154, 3.250, 3.300, 3.417, 3.513, 3.582, 3.718, 3.833, 3.840, 3.922, 3.941, 3.944 y 4.102.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Hacienda: diciembre 30 de 1932.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero 9 de 1933.

Sanción en particular: enero 10 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión; Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos; Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero 18 de 1933.

Sanción en particular: enero 23 de 1933.

(1) PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA

EMISIONES DE EMPRESTITOS EN DOLARES

B O N O G E N E R A L

(TRADUCCIÓN DEL INGLÉS)

Que se refiere al plan de 1933 para el arreglo de los servicios de los empréstitos y que asegura los cupones sustitutos y los certificados de atraso que se emitan de acuerdo con el mismo.

Por ley número 4.124 promulgada el 24 de enero de 1933 por la Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se seguirá

llamando la «Provincia»), se dispuso la suspensión por un plazo de tres años desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935 del servicio de la amortización de la deuda pública consolidada de la Provincia y el pago parcial de intereses sobre todos o algunos de los empréstitos externos de la Provincia y el pago de cualquier atraso de intereses mediante la entrega de certificados que devengarían a su vez intereses al tipo de 5 por ciento anual.

La Provincia, por intermedio de su Ministro de Hacienda, debidamente autorizado al efecto, de acuerdo con la antes mencionada ley, ha ofrecido a los tenedores de sus obligaciones externas en dólares, el Plan de 1933 para el arreglo de los servicios de deudas (que en adelante se seguirá llamando el «Plan»), el cual reza como sigue:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES REPÚBLICA ARGENTINA

PLAN DE 1933 PARA EL REAJUSTE DE EMPRESTITOS

A los tenedores de los títulos externos en dólares de la Provincia de Buenos Aires de las siguientes emisiones:

BONOS ORO EXTERNOS GARANTIZADOS DE 7 ½ % AMORTIZABLES (1)

Fechaos 1.º de noviembre de 1925, con vencimiento 1.º de noviembre de 1947

BONOS ORO EXTERNOS GARANTIZADOS DE 7 % AMORTIZABLES (2)

Fechaos 1.º de abril de 1926, con vencimiento 1.º de abril de 1952

BONOS EXTERNOS DE ORO DE 6 % AMORTIZABLES, EMPRESTITO DE CONVERSION (3)

Fechaos 1.º de marzo de 1928, con vencimiento 1.º de marzo de 1961

BONOS ORO EXTERNOS DE 6 ½ % AMORTIZABLES DE 1930 (4)

Fechaos 1.º de febrero de 1930, con vencimiento 1.º de agosto de 1961

La Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se llamará la «Provincia»), en razón de las dificultades financieras internas producidas por la depresión económica y en razón de la dificultad para obtener cambio, se encuentra en la imposibilidad, por lo pronto, de continuar íntegramente el servicio de su deuda externa. La Provincia tiene en circulación aproximadamente 69.500.000 dólares de empréstitos en dólares, aproximadamente 15.500.000 libras de empréstitos en libras esterlinas y aproximadamente 110.000.000 de francos de empréstitos en francos.

La Provincia en consecuencia ha sancionado una ley que proporciona un alivio temporal y parcial, y, en base de dicha ley, hace la siguiente pro-

(1) Leyes nos. 3.067, 3.513, 3.718 y 3.840.

(2) Ley n.º 3.833.

(3) Ley n.º 3.944.

(4) Ley n.º 3.941.

puesta a los tenedores de los títulos de las emisiones arriba enumeradas (que en adelante se seguirán llamando los «Empréstitos Enumerados»).

1.º Durante el plazo de tres años que empieza el 1.º de enero de 1933 y expira el 31 de diciembre de 1935 (que de aquí en adelante se seguirá llamando el «Plazo Convenido»), la amortización de todos los empréstitos internos y externos de la Provincia será suspendida, salvo la amortización de un nuevo Empréstito Interno de Consolidación de $6 \frac{1}{2} \%$ (1), por un monto nominal de 97.000.000 de pesos papel argentino, del cual acaban de ser emitidos por la Provincia títulos hasta un monto de 45.000.000 de pesos papel para pagar obligaciones apremiantes a corto plazo de acreedores internos.

2.º Durante todo el Plazo Convenido, la Provincia proveerá en concepto de los intereses que venzan sobre los Empréstitos Enumerados y para aplicarse al pago de dichos intereses como aquí se dispone, las sumas en pesos papel argentino que, a la paridad de cambio existente el 1.º de enero de 1933, equivalieran al monto requerido para los intereses sobre cada uno de dichos Empréstitos, de acuerdo con las condiciones del mismo. En concepto de los intereses que venzan antes del 1.º de julio de 1933, la Provincia, de tiempo en tiempo, proveerá las cantidades necesarias en pesos y las convertirá en dólares, a medida y cuando el cambio correspondiente sea obtenible, de manera que antes de los catorce días anteriores a cada una de las fechas de pago de tales intereses, la suma total que pueda ser convertida se habrá remitido en dólares a los respectivos Agentes de la Provincia mencionados más adelante, para ser aplicada al pago de intereses como aquí se dispone. En concepto de los intereses que venzan después del 1.º de julio de 1933 y antes del 1.º de enero de 1936, la Provincia proveerá mensualmente durante todo el Plazo Convenido las sumas en pesos equivalentes, a la paridad de cambio existente, a un duodécimo de lo requerido anualmente para intereses sobre cada uno de los Empréstitos Enumerados, y en cada mes, a medida y cuando el cambio correspondiente sea obtenible, tales sumas en pesos, junto con cualquier importe en pesos que quede por convertir desde un período anterior, serán convertidas por la Provincia en dólares, repartidas entre los distintos Empréstitos Enumerados en proporción a las respectivas cuotas de intereses de tales Empréstitos, y remitidas a los respectivos Agentes de la Provincia para ser aplicadas al pago de los intereses, como aquí se dispone. De las sumas en dólares así remitidas, la Provincia podrá deducir una suma que no exceda de veinte centésimos de dólar por cupón sobre un título por mil dólares para ser aplicada al pago de los gastos que resulten del presente. Con no menos de catorce días de anticipación a la fecha fijada para el pago de los respectivos cupones de cada uno de los Empréstitos Enumerados, la Provincia hará anunciar por lo menos en un periódico de circulación general que se publique en la ciudad de Nueva York, el monto en dólares, por cupón, disponible para el pago de intereses sobre los títulos de los Empréstitos Enumerados; y en la fecha fijada para el pago de tales cupones, el monto en dólares, por cupón, disponible como

(1) Ley n.º 4.102.

precedentemente se ha establecido, será aplicado al pago de los intereses de los títulos, cuyos tenedores acepten este ofrecimiento (siendo denominados tales títulos aquí en adelante «Títulos Aceptantes»), pero únicamente contra la entrega de los cupones que hayan sustituido, como aquí se dispone (refiriéndose de aquí en adelante a tales cupones como «Cupones Sustitutos»), a los cupones que venzan durante el Plazo Convenido, adheridos originariamente a los Títulos Aceptantes. (El monto en dólares, por cupón así disponible para el pago de los intereses con vencimiento el 1.º de febrero de 1933 sobre los Bonos Oro Externos de 6 ½ % Amortizables de 1930 (1) y los intereses con vencimiento al 1.º de marzo de 1933 sobre los Bonos Externos de Oro de 6 % Amortizables (2). Empréstito de Conversión, será anunciado de modo similar inmediatamente después de hecho este ofrecimiento).

Cuando se pague de acuerdo con el presente menos del monto íntegro de cualquier cupón para intereses originariamente adherido a los Títulos Aceptantes de los Empréstitos Enumerados, el tenedor de Cualquier Cupón Sustituto que venza en ese entonces tendrá derecho a recibir un certificado extendido en dólares (que en adelante se seguirá llamando «Certificado de Atraso»), que represente la deficiencia. En caso de que no se pague ningún interés, tal Certificado de Atraso representará el monto íntegro de la correspondiente cuota de intereses con respecto a la cual se emita. En tal caso, el tenedor de cualquier Cupón Sustituto que venza en ese entonces, a su opción, tendrá derecho a recibir, contra entrega de tal cupón, en lugar de un Certificado de Atraso por el monto íntegro en dólares de la correspondiente cuota de intereses, un monto en pesos papel argentino en Buenos Aires equivalente, a la paridad de cambio, al monto en dólares debido con respecto a tal cuota de intereses.

Cada Certificado de Atraso devengará intereses al tipo de 5 % anual a contar desde la fecha de vencimiento del Cupón Sustituto con respecto al cual se emita, pagaderos en y hasta la fecha anunciada para el pago como aquí se dispone.

Los Cupones Sustitutos y los Certificados de Atraso serán extendidos pagaderos sólo en dólares y solamente en Nueva York, pero se tomarán disposiciones para que los montos en dólares representados por tales Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso, puedan ser cobrados, en cambio dólares a la vista sobre Nueva York en la fecha de su presentación, en tales otras monedas y en tales lugares distintos de Nueva York que estén especificados en los cupones con respecto a los cuales tales Cupones Sustitutos o Certificados de Atraso se emitan.

3.º La Provincia conviene y compromete su buena fe y crédito de que, después de expirado el Plazo Convenido pagará en cada año sumas iguales a los montos íntegros debidos anualmente para el servicio de los Empréstitos Enumerados, y que destinará en primer término las sumas pagaderas para

(1) Ley n.º 3.941.

(2) Ley n.º 3.944.

la amortización de cada uno de dichos empréstitos al pago a los tenedores de los Certificados de Atraso emitidos con respecto a tales Empréstitos, de todos los atrasos de intereses debidos a tales tenedores, que estén representados por los Certificados en poder de los mismos, juntamente con intereses sobre tales Certificados, al tipo de 5 % anual. Cuando se hayan tomado las disposiciones para el pago de todos los Certificados de Atraso y sus intereses con respecto a cualquiera de los Empréstitos Enumerados, la amortización de los títulos de dicho Empréstito empezará de nuevo como anteriormente al presente.

En el caso de que, antes del 1.º de enero de 1936 no haya sido posible completar la conversión de dólares de las sumas en pesos a pagarse con respecto a cada uno de dichos Empréstitos durante el Plazo Convenido, como más arriba se dispone, tales sumas serán convertidas tan pronto como sea obtenible el cambio necesario. Los montos en dólares que resulten de tal conversión demorada serán aplicados al retiro de los Certificados de Atraso en circulación del correspondiente Empréstito Enumerado, con respecto al cual dicho pago en pesos fuera hecho originariamente, como aquí se dispone.

Además, en cualquier momento durante o posteriormente al Plazo Convenido, la Provincia podrá proveer, de cualesquiera fuentes a su alcance, las sumas que considere convenientes para retirar Certificados de Atraso, a repartirse entre los distintos Empréstitos Enumerados en proporción a los respectivos montos principales de los Certificados de Atraso.

4.º Cuando, de acuerdo con las disposiciones de este ofrecimiento, se provean fondos para el retiro de Certificados de Atraso emitidos con respecto a un determinado Empréstito Enumerado, la Provincia podrá, a su opción, ya sea:

- a) Acumular tales fondos hasta que sean suficientes para retirar en su totalidad todos los Certificados de Atraso de la primera emitida de las series en circulación correspondientes a tal Empréstito, clasificándose los Certificados de acuerdo a sus fechas de emisión, o bien;
- b) Aplicar tales fondos al rescate por sorteo de los Certificados de la primera serie a emitirse de las correspondientes al Empréstito de que se trate. Tales fondos serán aplicados, luego, al retiro de Certificados de Atraso, de la siguiente manera:

La Provincia hará publicar un aviso por lo menos dos veces en uno o más periódicos de circulación general en la ciudad de Nueva York, debiéndose hacer la primera publicación por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para el retiro de los Certificados de Atraso, con especificación de los determinados Certificados o la determinada serie de Certificados a retirarse y con indicación del lugar o lugares donde tales Certificados deberán entregarse para su retiro. En la fecha y en el lugar o lugares así indicados, el tenedor de cada Certificado de Atraso así llamado para ser retirado, entregará el mismo y contra tal entrega tendrá derecho a recibir, de los fondos que hayan sido provistos por la Provincia para tal propósito, el monto principal de cada Certificado entregado, junto con sus intereses

al tipo de 5 % anual desde la fecha de su emisión hasta la fecha así indicada. Cualquier certificado así llamado para ser retirado y no entregado de tal manera, dejará de devengar intereses después de tal fecha de retiro, si los fondos para su retiro han sido debidamente provistos.

5.° La Provincia conviene y compromete su buena fe y crédito de que cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Puntualmente, en las distintas fechas fijadas, hacer los distintos pagos requeridos por esta propuesta.
- b) No imponer sobre cualquiera de los documentos requeridos para dar efecto a las disposiciones del presente, cualquier impuesto o sellado de la Provincia y asumir cualquier impuesto o sellado que sea impuesto por el Gobierno Nacional de la Argentina, o por cualquier otra autoridad impositiva de o dentro de la misma.
- c) Dar los pasos para obtener el consentimiento del Ministro de Hacienda de la República Argentina y de la Comisión de Control de Cambios para que, con respecto a cualquier cambio que esté disponible de tiempo en tiempo, sea mantenida la prioridad en la repartición de que todos los servicios de la deuda pública externa de la Provincia actualmente gozan, a la par que los servicios de la deuda pública externa del Gobierno Nacional y de los demás gobiernos provinciales y municipales.
- d) Hasta tanto no haya sido reanudado el pago íntegro de los servicios anuales de la deuda de la Provincia, aplicar el producido de cualquier empréstito externo que contrate la Provincia al retiro de todos los Certificados de Atraso en circulación y a la regularización del servicio de la deuda externa.
- e) Durante todo el Plazo Convenido hacer todo lo que esté a su alcance para reducir sus gastos y, si en cualquier momento antes de la terminación del Plazo Convenido el presupuesto de la Provincia arroja un superávit de rentas sobre gastos, destinar el monto total de tal superávit (hasta donde sea suficiente para tal propósito) en la medida y cuando el cambio sea obtenible, al retiro a la par de los Certificados de Atraso en circulación de la manera dispuesta en el párrafo 4, repartiéndose el superávit para tal propósito entre los distintos empréstitos externos de la Provincia, a prorrata de acuerdo a los montos principales de los Certificados de Atraso en circulación con respecto a tales empréstitos, respectivamente.
- f) Rever su situación antes del fin de los años 1933 y 1934, con vistas a reanudar el pago íntegro de los intereses y amortización de los Empréstitos Enumerados antes del fin del Plazo Convenido, si las circunstancias lo permitieren.

6.° La Provincia por el presente concede y reconoce que los derechos de los tenedores de los títulos de cualquiera de los empréstitos externos de la Provincia, o los derechos de cualquier Agente Fiscal o Agente Pagador o Fideicomisario, derivados de cualesquiera contratos u otros acuerdos previa-

mente hechos por o con la Provincia en relación con los Empréstitos Enumerados o cualquiera de ellos no serán modificados por el presente, salvo en la medida que lo requieran específicamente las disposiciones del presente.

7.º La Provincia está haciendo ofrecimientos a los tenedores de los títulos de aquellos de sus empréstitos externos que fueron emitidos en Europa. Esos ofrecimientos son en sus condiciones substancialmente idénticos a los de este ofrecimiento y la Provincia ha dado seguridades de que ninguno de los tenedores de sus títulos externos recibirá condiciones substancialmente mejores que las que se consignan o a que se refieren en el presente, salvo que, aunque el fondo de amortización será suspendido, el pago íntegro de intereses en monedas extranjeras será continuado sobre los siguientes empréstitos europeos:

- a) El Empréstito de 1906/9 de 3 a 3 ½ % (1);
- b) El Empréstito de Consolidación de 1915, de 5 % (2); y
- c) El Empréstito de 1910 del Banco de la Provincia, de 4 ½ % (3).

La Provincia ha hecho tales excepciones por las razones de que:

- a) El empréstito mencionado en primer término fué emitido para satisfacer mediante quita, ciertas obligaciones pendientes;
- b) El segundo fué emitido en gran parte para consolidar atrasos de intereses sobre otros empréstitos, y
- c) El servicio del tercer empréstito está garantizado por las ganancias del Banco de la Provincia, el cual dispone de un fondo de reserva suficiente para pagar los intereses íntegros sobre dicho empréstito durante los próximos tres años.

Los pagos actuales para amortizaciones sobre los empréstitos europeos, inclusive los tres empréstitos antes mencionados, todos cuyos pagos quedan suspendidos, representan en su totalidad una parte de su servicio total substancialmente mayor que en el caso de los empréstitos en dólares de la Provincia. Por lo tanto, la propuesta de la Provincia representa una repartición de sus pagos en pesos, razonable y justa, entre el servicio de sus empréstitos europeos externos de un lado y los empréstitos en dólares del otro, sobre todo si se toma en cuenta el hecho adicional de que a los tipos de cambio por libras esterlinas prevalecientes el 1.º de febrero de 1933, el costo para la Provincia, de continuar con los intereses íntegros sobre los empréstitos en libras esterlinas parcialmente eximidos, es menos del 16 % en exceso del costo del pago sobre una base de pesos papel.

No es condición de este ofrecimiento su aceptación por un determinado porcentaje de títulos de cualquiera de los Empréstitos Enumerados, y la aceptación por cualquier tenedor hará efectivo el Plan con respecto a su título o títulos aceptantes.

(1) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(2) Ley n.º 3.582.

(3) Ley n.º 3.250.

La Provincia no se propone hacer ningún pago durante o posteriormente al Plazo Convenido con respecto a los cupones que venzan durante tal período correspondientes a los Títulos No Aceptantes, pero entregará el efectivo y los Certificados de Atraso respectivos a sus Agentes para ser entregados a los tenedores de tales títulos cuando asientan al Plan, y tal asentimiento puede darse en cualquier momento durante el Plazo o dentro de un número razonable de años posteriores al mismo. Los Certificados de Atraso así guardados por los Agentes para los Tenedores de Títulos No Aceptantes, se considerarán en circulación en manos del público para los propósitos de su retiro por medio de la aplicación de cualesquiera fondos disponibles para el retiro de Certificados de Atraso, como aquí se dispone, y el efectivo que resulte de tal retiro será guardado del mismo modo para su entrega eventual a los Tenedores de Títulos No Aceptantes, al asentar los mismos al Plan.

Los tenedores de Títulos de los Empréstitos Enumerados que deseen aceptar el ofrecimiento de la Provincia y recibir efectivo y/o Certificados de Atraso como aquí se dispone, deben remitir o entregar sus títulos con todos los cupones que venzan después del 1.º de enero de 1933, juntamente con cartas-formulario de envío, a las instituciones y firmas mencionadas a continuación, las cuales quedan designadas Agentes de la Provincia para los propósitos del presente.

En el caso de los Bonos Oro Externos Garantizados de 7 ½ % Amortizables (1), fechados 1.º de noviembre de 1925, con vencimiento 1.º de noviembre de 1947, y de los Bonos Oro Externos Garantizados de 7 % Amortizables (2), fechados 1.º de abril de 1926, con vencimiento 1.º de abril de 1952 a The National City Bank of New York, Corporate Agency Department, 20 Exchange Place, New York, N. Y.

En el caso de los Bonos Externos de Oro de 6 % Amortizables, Empréstito de Conversión (3), fechados 1.º de marzo de 1928, con vencimiento 1.º de marzo de 1961 a Hallgarten & C.º, 44 Pine Street, New York, N. Y., or Kidder Peabody & C.º, 17 Wall Street, New York, N. Y.

En el caso de los Bonos Oro Externos de 6 ½ % Amortizables de 1930 (4), fechados 1.º de febrero de 1930, con vencimiento 1.º de agosto de 1961, a First of Boston International Corporation, 100 Broadway, New York, N. Y.

Los títulos así entregados serán entonces apropiadamente sellados como asintiendo al Plan. Todos los cupones que venzan después del 1.º de enero de 1933 y antes del 1.º de febrero de 1936, serán cortados y se agregarán nuevas hojas a los títulos, y éstos serán devueltos tan pronto como sea posible. Cada una de tales hojas consistirá de seis nuevos Cupones Sustitu-

(1) Leyes nos. 3.067, 3.513, 3.718 y 3.840.

(2) Ley n.º 3.833.

(3) Ley n.º 3.944.

(4) Ley n.º 3.941.

tos para el pago de intereses, durante el Plazo Convenido, como más arriba se dispone. Los Certificados de Atraso para representar cualesquiera atrasos de intereses que sean debidos, serán entregados, de tiempo en tiempo, contra presentación de los Cupones Sustitutos para su pago.

Sobre la base del tipo de cambio corriente de más de 25 centésimos de dólar moneda de los Estados Unidos por cada peso papel (en comparación con la paridad legal de 42.45 centésimos por peso papel), de acuerdo con el presente ofrecimiento los cupones que vencen actualmente correspondientes a los Títulos Aceptantes de los Empréstitos en dólares a que se refiere el presente, serían pagados en dólares en efectivo hasta aproximadamente 60 % del valor nominal de tales cupones y el 40 % restante sería cubierto por Certificados de Atraso.

Se solicitará la cotización o privilegios de negociación de los Títulos Aceptantes en las respectivas Bolsas donde cualesquiera de los títulos de los Empréstitos Enumerados se coticen o negocien actualmente.

Copias de este ofrecimiento y cartas-formulario de envío de títulos pueden ser conseguidas de las respectivas instituciones y firmas mencionadas arriba.

La Provincia ha convenido y depositará en las respectivas instituciones y firmas mencionadas arriba, donde habrá en breve copias disponibles para la inspección de cualquier tenedor de título interesado, un Bono General que incorpora este ofrecimiento y evidencia las demás condiciones y disposiciones para llevar a cabo el mismo.

Fecha este día 23 de febrero de 1933.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, en consideración a la entrega por los tenedores de Títulos Aceptantes, de los cupones que venzan durante el Plazo Convenido y en consideración al asentimiento de tales tenedores, y los tenedores sucesivos, a la suspensión de los pagos del fondo de amortización, como se dispone en el Plan, la Provincia otorga este Bono General e incorpora al mismo el Plan como parte integrante, para beneficio de los poseedores de Títulos Aceptables y de Cupones Sustitutos o de Certificados de Atraso, y a fin de consignar los términos y condiciones para llevar a cabo el Plan y de disponer la emisión de los Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso, el servicio de los mismos y el nombramiento de los Agentes para actuar en representación de la Provincia, a fin de acordar los beneficios del Plan a los tenedores de los Títulos de los Empréstitos Enumerados que deseen acogerse al mismo.

La Provincia, en consecuencia, instruyó, declara, estipula y conviene lo siguiente:

CAPITULO I

Entrega y sellado de Títulos y emisión de Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso

1.º Los Agentes nombrados en el presente quedan irrevocablemente autorizados e instruídos:

a) Para recibir los Títulos de los Empréstitos Enumerados (que en adelante se seguirán llamando en general los «Títulos»), cuando sean entregados como se dispone en el Plan, actuando cada uno de dichos Agente o Agentes únicamente con respecto a la emisión o emisiones enumeradas inmediatamente arriba de su respectivo nombre o nombres en el Plan;

b) Para hacer sellar los Títulos así entregados con la siguiente inscripción:

«El tenedor de este título ha asentido al Plan de 1933 para el arreglo del servicio de los Empréstitos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo consignado en el Bono General de la Provincia, fechado el 23 de febrero de 1933, el cual dispone, entre otras cosas, la modificación de las disposiciones relativas al pago de intereses durante el plazo desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935 y la suspensión de los pagos del fondo de amortización durante el mismo plazo y la modificación del destino de ciertos pagos del fondo de amortización posteriormente a dicho plazo. Todos los tenedores de este Título, presentes y futuros, estarán obligados por todas las disposiciones consignadas en dicho Bono General, una copia del cual está a la vista en poder de los Agentes de la Provincia nombrados en este Título»;

c) Para separar de los Títulos Aceptantes todos los cupones con vencimiento posterior al 1.º de enero de 1933 y anterior al 1.º de enero de 1936, inutilizar tales cupones y devolver los cupones inutilizados a la Provincia;

d) Para adherir a los Títulos Aceptantes en reemplazo de cada cupón así separado, un cupón sustituto, que en lo substancial tendrá la forma más adelante dispuesta;

e) Para entregar a los tenedores de Cupones Sustitutos que presenten los mismos para su pago, Certificados de Atraso, substancialmente en la forma más adelante dispuesta, los cuales representarán los atrasos de intereses impagos con respecto a tales Cupones Sustitutos; y

f) Para guardar en beneficio de los tenedores de Títulos que no hayan asentido al Plan, los Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso que deban entregárseles cuando asientan.

2.º Los Cupones Sustitutos y los Certificados de Atraso tendrán substancialmente la siguiente forma con las anotaciones y modificaciones apropiadas para identificarlos y conformarlos a la determinada emisión de Tí-

tulos y cupones con respecto a los cuales los correspondientes Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso se emitan.

(FORMULA DE CUPON SUSTITUTO)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
REPÚBLICA ARGENTINA

Título N.º..... N.º..... Con vencimiento.....
.....%..... Bonos en Oro

La Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se seguirá llamando la «Provincia»), pagará al portador, contra la entrega de este Cupón Sustituto en su fecha de vencimiento arriba mencionada, tal parte, si la hubiere, de..... dólares (u\$s.....) (el valor nominal del cupón que este cupón ha sustituido), que sea pagadera conforme a las disposiciones del Plan de 1933 para el arreglo de los servicios de los Empréstitos de la Provincia, todo de acuerdo a lo consignado en el Bono General de la Provincia fechado el 23 de febrero de 1933, una copia del cual está a la vista en poder de los Agentes más adelante mencionados. Tal pago se hará en moneda oro de los Estados Unidos de América de o igual al tipo de peso y fino existente en 1.º de enero de 1933, en la oficina principal en el Barrio de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de..... o....., o sus respectivos sucesores, como Agentes de la Provincia, y sin deducción y libre de cualquier impuesto argentino.

Este cupón es uno de una serie de cupones que han sustituido a los cupones originarios por intereses del antedicho Título, durante el plazo desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935. Si este Cupón Sustituto es pagado por menos del valor nominal del cupón que sustituye, el portador de este Cupón Sustituto tendrá entonces derecho a recibir un certificado pagadero en dólares del arriba mencionado tipo que devengue intereses a razón de 5 % anual, por el monto de los atrasos impagos de dicho cupón.

El portador de este Cupón Sustituto tendrá derecho a los beneficios del presente y es condición de este cupón que cada tenedor sucesivo del mismo, por el hecho de aceptarlo o tenerlo, consiente y conviene en que la propiedad del mismo es transferible por entrega, a igual que un instrumento negociable.

Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.

(FORMULA DE CERTIFICADO DE ATRASO)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
REPÚBLICA ARGENTINA

Título N.º..... N.º.....
.....%..... Bonos en Oro

Este certificado se emite con respecto al Cupón Sustituto N.º....., con vencimiento.....

La Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se seguirá llamando la «Provincia»), pagará al portador contra la entrega del presente y en la fecha que se determine para el pago del mismo conforme a las disposiciones del Bono General de la Provincia que más adelante se menciona..... en moneda oro de los Estados Unidos de América de o igual al tipo de peso y fino existente el 1.º de enero de 1933, junto con intereses a razón de 5 % anual desde..... hasta la antedicha fecha de pago, en la oficina principal en el Barrio de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América de..... o....., o sus respectivos sucesores, como Agentes de la Provincia, y sin deducción y libre de cualquier impuesto argentino, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Bono General de la Provincia fechado el 23 de febrero de 1933, que asegura este Certificado de Atraso y los demás certificados similares emitidos conforme al Plan de 1933 para el Reajuste de Empréstitos de la Provincia, una copia de cuyo Bono está a la vista en poder de los agentes de la Provincia antes mencionados.

Este certificado representa los atrasos de intereses impagos en concepto del cupón con vencimiento..... por u\$s..... el cual estaba originariamente adherido al arriba mencionado título en oro.

El portador de este Certificado de Atraso tiene derecho a los beneficios del presente y es condición de este certificado que cada tenedor sucesivo del mismo, por el hecho de aceptarlo o tenerlo, consiente y conviene en que la propiedad del mismo es transferible por entrega a igual que un instrumento negociable.

Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.

3.º Los Cupones Sustitutos y los Certificados de Atraso llevarán la firma en facsímil del Ministro de Hacienda de la Provincia, Carlos Indalecio Gómez, sea él o no Ministro de Hacienda en el momento de entregarse cualquier determinado cupón o Certificado de Atraso.

4.º El monto total nominal, en conjunto, de los Certificados de Atraso que puedan emitirse de acuerdo con el presente y estén asegurados por el mismo, no deben exceder de la diferencia entre el monto total nominal, en conjunto, de todos los cupones de los Títulos con vencimiento durante el Plazo Convenido y el monto total en dólares provistos por la Provincia para el pago de Cupones Sustitutos.

5.º Si cualquier tenedor de un Título que desee asentir al Plan, se encuentra en la imposibilidad de entregar todos los cupones con vencimiento durante el Plazo Convenido a causa de la pérdida o destrucción de uno o más de tales cupones, los Agentes podrán, a su discreción, contra el suministro de prueba que les satisfaga de que tales cupones han sido perdidos o destruidos y contra el suministro también de una caución que les satisfa-

ga, considerar a dicho tenedor, contra la entrega conforme al presente de los cupones con vencimiento durante el Plazo Convenido que no hayan sido perdidos o destruidos, como habiendo entregado todos dichos cupones, y podrán emitir Cupones Sustitutos cual si dichos cupones no hubieran sido perdidos o destruidos. Los Agentes no incurrirán en responsabilidad alguna por actuar de tal manera y tendrán derecho a reclamar el reembolso al tenedor del Título que desee asentir al Plan, de todos los gastos razonables en que hayan incurrido en relación con lo antedicho.

La Provincia, además, se reserva el derecho de tomar disposiciones especiales por intermedio de los Agentes para permitir a los tenedores de Títulos asentir al Plan en los casos en que tales tenedores se hayan desprendido de buena fe de uno o más de los cupones con vencimiento durante el Plazo Convenido y se encuentren en la imposibilidad de recuperar tales cupones para entregarlos de acuerdo con el Plan, así como en el caso de los tenedores de uno o más cupones sueltos, originariamente adheridos a Títulos que hayan asentido al Plan.

6.º En el caso de que cualquier Cupón Sustituto o Certificado de Atraso haya sido mutilado, destruido, perdido o robado, la Provincia emitirá, y los Agentes harán entregar, un nuevo Cupón Sustituto o Certificado de Atraso del mismo tenor y por el mismo monto, en cambio y sustitución de tal Cupón Sustituto o Certificado de Atraso mutilado y contra entrega e inutilización del mismo, o en lugar y sustitución del Cupón Sustituto o Certificado de Atraso así destruido, perdido o robado. El solicitante de dicho nuevo Cupón Sustituto o Certificado de Atraso suministrará prueba que satisfaga a los Agentes, de la destrucción, pérdida o robo del Cupón Sustituto o Certificado de Atraso así destruido, perdido o robado, así como una caución que satisfaga a los Agentes. El solicitante del nuevo Cupón Sustituto o Certificado de Atraso pagará el costo de la preparación y emisión del mismo.

CAPITULO II

Servicio de los Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso

1.º A medida y cuando las sumas en pesos papel argentino sean provistas de acuerdo con cualesquiera de las disposiciones del Plan, tales sumas serán depositadas en cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, abriéndose una cuenta separada para cada uno de los Empréstitos Enumerados, y destinados exclusivamente a los fines consignados en el Plan. El Banco de la Provincia, actuando en representación de la Provincia, convertirá dichos pagos a dólares a medida y cuando el cambio correspondiente sea obtenible y hará las remesas mensuales a los Agentes de la Provincia como se dispone en el Plan. La responsabilidad de efectuar las conversiones de moneda argentina a moneda de los Estados Unidos de América será asumida por la Provincia o por el Banco de la Provincia actuando en representación de la misma y los Agentes de la Provincia no tendrán responsabilidad alguna por tal concepto.

2.º Todas las sumas en dólares que se remitan a los Agentes de acuer-

do con el Plan, salvo las sumas que sean aplicables al pago de los gastos que resulten del mismo, serán guardadas por los Agentes en beneficio de los que tengan, de tiempo en tiempo, los Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso, y en beneficio de los tenedores de Títulos que tengan derecho a ser tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso, al asentar al Plan, y para ser pagadas únicamente contra la entrega de tales Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso. Cualquiera suma que no hayan sido pagadas por los Agentes a los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso de un determinado Empréstito Enumerado dentro de los cinco años de tomadas las disposiciones para el retiro de todos los Certificados de Atraso en circulación de dicho Empréstito, serán devueltas a la Provincia y los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso que no hayan presentado sus cupones y certificados para su pago, y los tenedores de Títulos que con anterioridad no hayan asentado al Plan, podrán entonces dirigirse solamente a la Provincia para su pago de acuerdo con el presente.

3.º A partir del 1.º de enero de 1936, cuando los pagos ordinarios del fondo de amortización de los Empréstitos Enumerados empezarán de nuevo, tales pagos se harán de acuerdo a lo dispuesto en los distintos convenios de agencias pagadoras o fiscales de los Empréstitos Enumerados, pero, sin embargo, tales pagos serán hechos a los Agentes de la Provincia nombrados en el presente y serán destinados de acuerdo a lo dispuesto en el Plan, junto con cualesquiera otros fondos disponibles para el mismo fin, al retiro de Certificados de Atraso hasta que se hayan tomado las providencias para el retiro de todos dichos certificados.

4.º El pago de todas las sumas en dólares que se deban en concepto de los Cupones Sustitutos y/o los Certificados de Atraso, se hará en moneda oro de los Estados Unidos de América de o igual al tipo de peso y fino existente el 1.º de enero de 1933, y todas las referencias en el presente o en el Plan a dólares o moneda de los Estados Unidos de América u otras expresiones similares, se interpretarán en cada caso como significando moneda oro de o igual a dicho tipo.

CAPITULO III

Garantía

1.º Los Cupones Sustitutos y los Certificados de Atraso representarán obligaciones directas de la Provincia, la cual por el presente compromete su buena fe y crédito para el debido y puntual pago de los mismos de acuerdo a sus términos, y para el debido cumplimiento de todas sus obligaciones consignadas en el presente y en los Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso. Además, nada de lo consignado en el presente se interpretará como alterando o modificando cualesquiera afectaciones, gravámenes, hipotecas, cargas u otras garantías especiales constituidas en virtud de cualesquiera de los convenios relacionados con los Empréstitos Enumerados.

2.º Los compromisos de la Provincia así consignados en el presente y

en los Cupones Sustitutos y Certificados de Atraso, son condiciones esenciales en fe de las cuales los tenedores de Títulos Aceptantes han asentido al Plan y a la entrega de cupones con vencimiento durante el Plazo Convenido. Si la Provincia deja de cumplir con cualquiera de dichos compromisos, el tenedor de cada Título Aceptante y Cupón Sustituto tendrá entonces derecho a ser pagado de acuerdo con los términos originarios del Título y del Cupón en sustitución del cual el Cupón Sustituto fué emitido y entonces todos los Certificados de Atraso en circulación vencerán y serán pagaderos.

CAPITULO IV

Los Agentes de la Provincia

1.º A fin de dar facilidades a los tenedores de los Títulos que deseen asentir al Plan, la Provincia por el presente nombra como Agentes en el Barrio de Manhattan, ciudad de Nueva York, a las instituciones y firmas cuyos nombres se dan en el Plan, para aceptar la entrega de Títulos, a saber: The National City Bank of New York, para los Bonos Oro Externos Garantizados de 7 ½ % Amortizables (1), fechados 1.º de noviembre de 1925, con vencimiento 1.º de noviembre de 1947, y para los Bonos Oro Externos Garantizados de 7 % Amortizables (2), fechados 1.º de abril de 1926, con vencimiento 1.º de abril de 1952; Hallgarten & C.º y Kidder, Peabody & C.º para los Bonos Externos de Oro de 6 % Amortizables, Empréstito de Conversión (3), fechados 1.º de marzo de 1923, con vencimiento 1.º de marzo de 1961; y First of Boston International Corporation para los Bonos Oro Externos de 6 ½ % Amortizables de 1930 (4), fechados 1.º de febrero de 1930, con vencimiento 1.º de agosto de 1961. Las antedichas instituciones y firmas, en general, se llaman en el presente «Agentes» o «Agentes de la Provincia».

Los antedichos nombramientos tendrán efecto con respecto a cada cual de dichos Agente o Agentes hasta que todos los fondos que tengan él o ellos para el pago de Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atraso hayan sido devueltos a la Provincia conforme al Capítulo II, Párrafo 2 del presente.

2.º Sujeto a la aprobación de la Provincia, los Agentes podrán nombrar Sub-Agentes para cumplir, en representación de dichos Agentes, cualquiera de las funciones de éstos de acuerdo con el presente, y especialmente para facilitar el servicio de los Cupones Sustitutos y los Certificados de Atraso en otros países que los Estados Unidos de América donde los intereses sobre los Títulos fueran pagaderos o cobrables. No se exigirá la aprobación de la Provincia para el nombramiento como Sub-Agentes de acuerdo con el presente a cualquiera de las instituciones o firmas mencionadas en los títulos o cupones de cualquiera de los Empréstitos Enumerados como agencias

(1) Leyes nos. 3.067, 3.513, 3.718 y 3.840.

(2) Ley n.º 3.833.

(3) Ley n.º 3.944.

(4) Ley n.º 3.941.

para el pago o cobro del servicio de cualquiera de los Empréstitos Enumerados.

3.º Cualquiera de los Agentes podrá en cualquier momento renunciar a la agencia mediante la notificación de tal propósito a la Provincia, indicando la fecha en que dicha renuncia se hará efectiva, siempre que dicha notificación se haga con no menos de treinta días de anticipación, a no ser que la Provincia acepte un término menor. Al renunciar cualquier Agente, éste tendrá derecho a nombrar a su sucesor, sujeto a la aprobación de la Provincia, pero, sin embargo, cuando renuncie o deje de actuar cualquier Agente que actúe en tal carácter junto con otro Agente conforme al presente con respecto al mismo Empréstito Enumerado, el Agente restante actuará como Agente único y ejercerá todas las facultades que antes ejercían todos los Agentes, si lo aprueba la Provincia. En defecto de tal nombramiento o en caso de que cualquier Agente de acuerdo con el presente deje de actuar, la Provincia tomará disposiciones para que haya por lo menos un Agente para cada uno de los Empréstitos Enumerados (tal Agente podrá ser cualquier Agente que entonces actuare como Agente de acuerdo con el presente con respecto a cualquier otro de los Empréstitos Enumerados) en el Barrio de Manhattan, Ciudad de Nueva York, para atender el servicio de dicho empréstito conforme a las disposiciones del presente. Cuando renuncie, sea removido o deje de actuar cualquier Sub-Agente, el Agente que lo haya nombrado podrá nombrar el sucesor del mismo; pero si dicho Sub-Agente fué nombrado con la aprobación de la Provincia, dicha aprobación deberá ser obtenida para el nombramiento del sucesor del mismo.

4.º Cualquier institución o firma en la cual cualquier Agente de acuerdo con el presente o el sucesor del mismo se transforme o con la cual cualquier Agente de acuerdo con el presente o el sucesor del mismo se fusione, o cualquier institución o firma que resulte de cualquier absorción, transformación o fusión de que dicho Agente de acuerdo con el presente o el sucesor del mismo sea parte, o cualquier institución o firma que de cualquier modo suceda en el giro o en los negocios a cualquier Agente de acuerdo con el presente o el sucesor del mismo, será Agente sucesor de acuerdo con el presente, sin necesidad de otorgar o registrar cualquier instrumento o realizar cualquier otro acto; pero, sin embargo, dicho Agente sucesor deberá tener una oficina para sus negocios en el Barrio de Manhattan, Ciudad de Nueva York y deberá ser aprobado por la Provincia.

5.º Los Agentes no incurrirán en responsabilidad alguna hacia la Provincia o los tenedores de los Títulos u otra persona por actuar en fe de cualquier Título, cupón, Cupón Sustituto o Certificado de Atraso u otro instrumento en relación con el presente que razonablemente les parezca auténtico.

6.º La Provincia y los Agentes podrán considerar al portador de cualquier Título que no esté registrado y al portador de cualquier cupón, Cupón Sustituto o Certificado de Atraso, esté registrado o no el Título correspondiente, como el dueño absoluto de dicho Título o Cupón o Cupón Sustituto o Certificado de Atraso para todos los fines del presente.

7.º La Provincia pagará a los Agentes, de tiempo en tiempo, una compensación razonable por todos los servicios que prestaren de acuerdo con el presente.

8.º La Provincia en todo momento indemnizará y protegerá a cualquier Agente contra todas las reclamaciones, exigencias y demandas que sean entabladas por parte de cualquier tenedor de Títulos, haya o no asentido dicho tenedor al Plan, o cualquier tenedor de cualesquiera Cupones, Cupones Sustitutos o Certificados de Atraso, sea con respecto a dineros que en cualquier momento estén en poder de dicho Agente o Sub-Agente o de otro modo a consecuencia del presente; y la Provincia asumirá todos los gastos, cargos y desembolsos en que incurra dicho Agente al resistir a dichas reclamaciones, exigencias o demandas.

9.º Los Agentes y los Sub-Agentes responderán a la Provincia o a los tenedores de los Títulos, Cupones, Cupones Sustitutos o Certificados de Atraso únicamente por su propia falta de buena fe o culpable negligencia.

10. Los Agentes o Sub-Agentes podrán actuar en fe de cualesquiera instrucciones o indicaciones recibidas por cable, carta o de otro modo que crean de buena fe provenir del Ministerio de Hacienda de la Provincia o de los corresponsales autorizados del Banco de la Provincia de Buenos Aires y no incurrirán en responsabilidad alguna por actuar de tal manera.

11. Nada de lo consignado en el presente obligará a los Agentes a pagar o adquirir cualesquiera Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atraso o a hacer cualquier otro pago de acuerdo con el presente, salvo con los fondos que previamente hayan recibido de la Provincia para dicho fin.

12. Los Agentes no asumirán, por actuar de acuerdo con el presente, ninguna responsabilidad hacia los tenedores de los Títulos como consecuencia del Plan o cualquiera de las disposiciones del mismo o cualquier legislación de la Provincia para llevar el mismo a cabo, y sus deberes y funciones como dichos Agentes quedarán limitados a los de extender los beneficios del Plan a los tenedores de los Títulos que deseen valerse del mismo. Nada de lo consignado en este Bono General impedirá a los Agentes o a cualquiera de ellos que tomen las medidas que les incumban de acuerdo con cualesquiera convenios de agencia fiscal o agencia pagadora u otros convenios relacionados con los Títulos, de cuyos convenios sean partes dichos Agentes.

CAPITULO V

Disposiciones varias

1.º Cualquier notificación, pedido o instrucción u orden para el pago de dineros o la entrega de valores que la Provincia haya de dar a los Agentes o los Agentes a la Provincia, se considerará suficiente si se da por escrito, ya sea en inglés o en castellano, como sigue:

- a) Si de parte de cualquiera de los Agentes a la Provincia, se firmará en nombre de dicho Agente por el Presidente o un Vicepresidente o un socio ordinario, y se entregará al corresponsal en New York del

Banco de la Provincia de Buenos Aires, o por carta o cablegrama dirigido al Ministro de Hacienda de la Provincia y, tratándose de cablegrama, confirmado por escrito.

- b) Si de parte de la Provincia a cualquiera de los Agentes, en tal caso, del corresponsal en Nueva York del Banco de la Provincia de Buenos Aires, entregada en la oficina de dicho Agente en la Ciudad de Nueva York, o por carta o cablegrama dirigido a dicho Agente en su oficina en la Ciudad de Nueva York por el Ministro de Hacienda de la Provincia y, tratándose de cablegrama, confirmada por escrito.

En fe de lo cual, este Bono General se firma en la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, con fecha 23 de febrero de 1933, en cinco ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser depositados en poder de los Agentes antes nombrados, con respecto a cada uno de los Empréstitos Enumerados.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, marzo 3 de 1933.

Vistos el Plan Definitivo y el Bono General, referentes al reajuste de los servicios de la Deuda Externa, en dólares, firmados en idioma inglés, con fecha 23 de febrero del corriente año por el señor Ministro de Hacienda de la Provincia doctor don Carlos Indalecio Gómez debidamente autorizado al efecto y estando conforme con la ley número 4.124 de fecha 24 de enero del año en curso,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébanse los mencionados Plan Definitivo y Bono General.

ART. 2.º — Autorízase la emisión de los «Cupones Sustitutos» y de los «Certificados de Atraso», con la firma facsimilar del señor Ministro de Hacienda doctor don Carlos Indalecio Gómez, de acuerdo con lo dispuesto en dichos Plan Definitivo y Bono General.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

PARA SER PUBLICADO EN LONDRES

(TRADUCCIÓN DEL INGLÉS)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aviso a los tenedores de títulos de los siguientes Empréstitos:

Provincia de Buenos Aires. 3 a 3 ½ %. Empréstito 1906-1909 (1).

Provincia de Buenos Aires. 5 %. En Libras Esterlinas 1908 (Empréstito de Desagües) (2).

Provincia de Buenos Aires. 4 ½ %. Empréstito Externo de 1909. F. C. M. V° (Emisión Inglesa), a saber: títulos numerados 83.334 a 91.687 inclusive (3).

Provincia de Buenos Aires. 5 % Empréstito Externo a oro de 1910 (4).

Provincia de Buenos Aires. 5 % Empréstito de Consolidación a oro de 1915 (5).

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (en adelante designado «el Gobierno»), debido a dificultades internas financieras, originadas por la depresión comercial que sufre la Provincia y debido a las dificultades con que se obtienen las divisas extranjeras para hacer los pagos en el exterior, se encuentra imposibilitado, por el momento para continuar haciendo el servicio íntegro de su deuda externa.

Como una alternativa de la interrupción de dichos servicios el Gobierno ha resuelto suspender el fondo amortizante de la totalidad de su deuda externa de la Provincia por un período (en adelante llamado el «período convenido») desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935. Esta suspensión será aplicada asimismo a la totalidad de la deuda interna con excepción de un nuevo empréstito de Consolidación de 6 ½ % por un valor nominal de 97.000.000 pesos moneda legal (6), del cual el Gobierno acaba de emitir títulos por valor de \$ 45.000.000 moneda legal en pagos de obligaciones a corto plazo.

Los tenedores de dos de los empréstitos arriba citados, a saber: Provincia de Buenos Aires 3 a 3 ½ % de 1906-1909 (7) y Provincia de Buenos Aires 5 % oro Consolidación de 1915 (8), no estarán afectados por las proposiciones del Gobierno aparte de la suspensión del fondo amortizante. Durante el período convenido el Gobierno abonará los intereses completos sobre los títulos de estos dos empréstitos debido a que la aceptación por los tenedores de los títulos del primero de estos empréstitos representaba en la fecha de su emisión un gran sacrificio, tanto en lo que se refiere al capital

(1 y 7) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(2) Ley n.º 3.922.

(3) Ley n.º 3.067.

(4) Ley n.º 3.089.

(5 y 8) Ley n.º 3.582.

(6) Ley n.º 4.102.

como al interés, y debido a que el último de los empréstitos citados fué emitido para cubrir intereses impagos o atrasados. El pago del fondo amortizante de estos dos empréstitos será reiniciado una vez terminado el período convenido.

El Gobierno hace una proposición en las condiciones especificadas a continuación, a los tenedores de títulos de los siguientes empréstitos: Provincia de Buenos Aires 5 % en libras esterlinas de 1908 (1) (Empréstito de Desagües), la emisión Inglesa del Empréstito Provincia de Buenos Aires 4 ½ % de 1909 (2) (Empréstito F. C. M. V°) y Provincia de Buenos Aires Empréstito Externo a Oro 5 % de 1910 (3).

1.º Durante el período convenido el Gobierno abonará mensualmente (sujeto a las providencias especiales establecidas más adelante respecto al Empréstito Banco de la Provincia de Buenos Aires 4 ½ % de 1910) (4) con respecto a éste y a cada uno de sus empréstitos externos restantes (llamados en adelante «los citados empréstitos») con excepción de los empréstitos Provincia de Buenos Aires 3 y 3 ½ % 1906-1909 (5) y Provincia de Buenos Aires Consolidación 5 % a Oro 1915 (6) arriba citados, al Banco de la Provincia de Buenos Aires en representación de todos los banqueros que actúan como agentes pagadores de los citados empréstitos una cantidad de dinero en moneda legal que sea equivalente a una doce ava parte (a la paridad de cambio actual) de la suma total anual de los intereses de cada uno de los citados empréstitos.

2.º El Banco de la Provincia, a medida que pueda obtener el cambio necesario, convertirá las sumas abonadas en la divisa o divisas requeridas para el servicio de cada uno de los empréstitos citados y aplicará cada una de las cantidades así obtenidas al pago de los intereses de los títulos de los empréstitos respectivos.

3.º Con anticipación no menor de catorce días de la fecha de pago de los cupones de cualquiera de los empréstitos citados los respectivos banqueros anunciarán (por cuenta del Gobierno), por lo menos en dos de los diarios de circulación general en el respectivo país, la cantidad disponible para pago de intereses de los títulos de cada uno de los citados empréstitos. Los anuncios correspondientes a las sumas disponibles para el pago de intereses de los empréstitos Provincia de Buenos Aires en Libras Esterlinas 5 % 1908 (7) (Desagües); la emisión Inglesa de Provincia de Buenos Aires 4 ½ % 1909 (8) (F. C. M. V°) y Provincia Buenos Aires 5 % a oro 1910 (9) aparecerá en «The Times», «The Financial Times», «The Financial News» y «The Morning Post».

(1 y 7) Ley n.º 3.122.

(2 y 8) Ley n.º 3.067.

(3 y 9) Ley n.º 3.089.

(4) Ley n.º 3.250.

(5) Leyes n.ºs. 3.018 y 3.154.

(6) Ley n.º 3.582.

4.º En la fecha de vencimiento de los cupones de cada uno de los citados empréstitos, las sumas obtenidas en la forma arriba mencionada serán aplicadas (en la cantidad necesaria para el fin) en pago de los intereses de todos los títulos de los empréstitos cuyos tenedores hubieren aceptado esta propuesta (estos títulos serán designados en adelante como «Títulos Aceptantes») además, los tenedores de Títulos Aceptantes tendrán derecho, al vencimiento de cada cupón, cuando perciban una suma menor del total de los intereses que se les adeudan, a recibir un Certificado representando la diferencia de los intereses percibidos de menos en dicha fecha. En el caso de que no se hubiera realizado suma alguna en la forma arriba mencionada, dicho Certificado representará el valor total de la cuota de intereses con respecto a la cual es emitido.

5.º El Gobierno a la expiración del período convenido comenzará a hacer en cada año pagos iguales al total de los servicios anuales de amortización de dichos empréstitos y que destinará dichas sumas al pago a los tenedores de Títulos Aceptantes, de cada uno de los citados empréstitos, de todo atraso de intereses que se les adeuden representados por los Certificados en su poder, junto con un interés de cinco por ciento por año sobre dichos atrasos hasta la fecha anunciada para su pago. Cuando todos los certificados y sus intereses hubieren sido abonados a los tenedores de Títulos Aceptantes de cualquiera de los citados empréstitos, la amortización de los bonos de dicho empréstito será reanudada en la misma forma que regía antes de que esta propuesta fuera puesta en práctica.

6.º En el caso que el Banco de la Provincia no pudiera, debido a la escasez de cambio exterior, asegurar la conversión en la moneda correspondiente de cualquiera de las sumas a pagarse durante el período convenido, el Banco retendrá las sumas que queden sin convertirse y las convertirá a medida que el cambio necesario sea obtenible. Toda suma resultante de tales conversiones dilatadas (hasta donde sea necesario al propósito), será aplicada por el Banco de la Provincia al rescate inmediato de los Certificados de Atraso (más sus intereses de acuerdo con lo prescripto precedentemente) de los respectivos empréstitos.

7.º El Gobierno se encarga y ha comprometido toda su fe y crédito a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Abonar puntualmente en los distintos vencimientos los distintos pagos establecidos por este Convenio.
- b) No gravar documento alguno necesario para dar efecto a este Convenio, con impuesto o sellado de la Provincia y abonar cualquier impuesto o sellado con que fuere gravado por el Gobierno Nacional.
- c) Dar los pasos necesarios a fin de obtener el consentimiento del Ministro de Hacienda de la Nación y de la Comisión de Control de Cambios, para que sea mantenida, en lo que respecta al cambio disponible en lo sucesivo, la prioridad en la distribución de que actualmente goza el servicio de la Deuda Pública de la Provincia en iguales condiciones que los servicios de la Deuda Externa del Gobierno de la Nación y demás Gobiernos Provinciales y Municipales.

- d) No emitir antes del 1.º de enero de 1936, ningún título pagadero, en cuanto a capital o intereses en moneda extranjera, sin antes reanudar en su totalidad el servicio de intereses y amortización de la deuda externa de la Provincia y haber rescatado todos los certificados de atraso en circulación.
- e) Empeñarse durante el período convenido, en reducir sus gastos, y si en algún momento, antes de la terminación del período convenido el Presupuesto de la Provincia arrojara un superávit, entregar al Banco de la Provincia la totalidad de ese superávit, que se destinará (en cuanto sea necesario para tal propósito) por el Banco de la Provincia y en la medida en que se obtenga cambio, al rescate a la par de Certificados de Atraso en circulación (con sus intereses, como se ha previsto anteriormente).
- f) A estudiar su posición financiera, antes del fin de cada año del período convenido, con el propósito de reanudar el pago total de intereses y amortización antes del fin de dicho período, si las circunstancias lo permitieran.

8.º En el caso de que dentro de los términos de la propuesta del Gobierno hubiere fondos disponibles para el rescate de Certificados de Atraso, dichos fondos serán aplicados (si fueran insuficientes para retirar todos los certificados en circulación) al rescate de los de mayor antigüedad (con sus intereses de acuerdo con lo establecido). En el caso de que sea necesario elegir entre los Certificados en circulación de un servicio de intereses determinado, la elección de los Certificados de Atraso que serán rescatados se hará por sorteo a la par. La numeración de los certificados sorteados será publicada en un período de circulación general en el país respectivo. El aviso de los números de los certificados sorteados correspondientes al Empréstito Provincia de Buenos Aires en Libras Esterlinas 5 % 1908 (1) (Desagües); la emisión Inglesa del Empréstito Provincia de Buenos Aires 4 ½ % 1909 (2) (F. C. M. Vº) y Provincia de Buenos Aires 5 % a Oro 1910 (3) aparecerá en «The Times».

9.º El Gobierno en este acto admite y reconoce que el convenio especificado en esta propuesta en nada perjudicará o derogará los derechos de los tenedores de títulos, de cualquiera de los empréstitos externos de la Provincia, que derivan de los contratos u otros convenios hechos con anterioridad por o con el Gobierno con respecto a dichos empréstitos o a cualquiera de ellos.

El Gobierno hace las mismas propuestas a los tenedores de títulos de sus empréstitos que fueron emitidos en Francia y en los Estados Unidos de Norte América. Estas propuestas se hacen en términos idénticos a la presente, puesto que el Gobierno ha asegurado que ninguno de los tenedores

(1) Ley n.º 3.122.

(2) Ley n.º 3.067.

(3) Ley n.º 3.089.

de sus títulos recibirá mejores condiciones que las que se expresan o a que se refieren en este aviso.

Con referencia al Empréstito Banco de la Provincia de Buenos Aires 4 ½ % 1910 (1), en virtud de estar afectados al pago de los servicios de este empréstito los dividendos de dicho Banco y estando disponible un fondo de reserva suficiente para el servicio de los tres próximos años (sin contar con los futuros dividendos) los intereses sobre estos títulos serán abonados en su totalidad, pero el fondo amortizante será suspendido como se ha dicho al principio.

Los Agentes Pagadores del Empréstito Provincia de Buenos Aires en libras esterlinas 5 % 1908 (Desagües) (2), tienen en su poder correspondiente a este Empréstito £ 24.663, las que en condiciones normales estarían disponibles para el rescate del primero de abril de 1933 de títulos de este Empréstito. Esta suma será aplicada, hasta donde sea necesario, para suplir cualquier falla en la suma que sea remitida, bajo las condiciones de la presente propuesta, para el pago del total de los seis meses de intereses que vencen al primero de abril de 1933, y cualquier saldo que quedara será aplicado al rescate de títulos en la forma ordinaria.

Los detalles de la propuesta del Gobierno han sido comunicados al Consejo de Tenedores de Títulos Extranjeros. El Consejo ha autorizado al Gobierno a declarar que, bajo las presentes circunstancias, el Consejo considera que la propuesta es razonable, y que no es posible esperar mejores condiciones.

Los tenedores de títulos de los siguientes empréstitos Provincia de Buenos Aires en libras esterlinas 5 % 1908 (Desagües), Emisión Inglesa (3), Provincia de Buenos Aires 4 ½ % de 1909 (F. C. M. Vº) (4), y Provincia de Buenos Aires 5 % a Oro 1910 Empréstito Externo a Oro (5), que desean aceptar el ofrecimiento del Gobierno, deberán presentar sus títulos (ya sea personalmente o por intermedio de un Agente en Londres) en la Oficina de Erlangers Ltda. 4 Moorgate Londres E. C. 2, donde se estampará a los títulos la inscripción de «Títulos Aceptantes», los cupones correspondientes al período convenido serán desglosados y los cupones nuevos serán emitidos cada uno correspondiendo a los cupones del período convenido con un certificado representando la diferencia de intereses que pueda resultar de acuerdo con lo anteriormente previsto.

Para comodidad de los tenedores en Francia de títulos del Empréstito Provincia de Buenos Aires 5 % en libras esterlinas de 1908 (Desagües) (6), se han efectuado arreglos a fin de que los tenedores que desean aceptar la propuesta del Gobierno puedan presentar sus títulos en la Oficina de la

(1) Ley n.º 3.250.

(2, 3 y 6) Ley n.º 3.122.

(4) Ley n.º 3.067.

(5) Ley n.º 3.089.

Banque de L'Union Parisienne 6/8 Boulevard Haussmann, París, ya sea personalmente o por medio de un Agente de París.

Un arreglo similar se ha efectuado para comodidad de los tenedores de Títulos de la Emisión Francesa del Empréstito Provincia de Buenos Aires 4 ½ % 1909-1912 (F. C. M. Vo) (1), que residan en este país y deseen aceptar la propuesta del Gobierno, que será publicada en la Prensa Francesa en su oportunidad; ellos podrán presentar sus títulos personalmente o por un Agente londinense en las Oficinas de Erlangers Ltda. en cualquier fecha posterior a dicha publicación.

La proposición del Gobierno queda abierta hasta el final del período convenido.

Se solicitará de la Comisión del Stock Exchange de Londres que sean cotizados oficialmente los «Títulos Aceptantes», como así también los Certificados de Atraso que pueda haber en circulación en cualquier tiempo.

El Gobierno ha dispuesto que una cantidad de estos avisos sean enviados a Erlangers Ltda. 4 Moorgate, Londres, y Westminster Bank Ltda. 41 Lottibury, Londres, donde los tenedores de títulos podrán obtener copias durante las horas de oficina.

Fechado el día 30 de enero de 1933.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda

ACUERDO RELATIVO A LOS EMPRESTITOS EXTERNOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
COTIZADOS EN FRANCIA

(TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS)

Entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (llamado en adelante «el Gobierno»), representado por su Excelencia el Ministro de Hacienda, doctor don Carlos Indalecio Gómez, por una parte, y el Comité de Defensa de Porteurs Français d'Emprunts des Provinces Argentines, constituido al amparo de la Association Nationale des Porteurs Français de Valeurs Mobilières (llamado en adelante «el Comité»), representado por su presidente, señor Emile Mercier, por la otra parte, se ha constatado y convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º — En razón de las dificultades que afectan actualmente la situación económica y financiera de la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno no está, por el momento, en condiciones de continuar asegurando el servicio íntegro de su deuda externa.

A fin de evitar la suspensión total de este servicio, el Gobierno se ve en la obligación de pedir a los portadores de títulos de sus empréstitos emi-

(1) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

tidos totalmente o en parte en el mercado Francés, un alivio temporario sobre las bases y bajo las condiciones que se exponen en seguida.

ART. 2.º—Durante un período de tres años, a correr desde el 1.º de enero de 1931 hasta el 31 de diciembre de 1935, el servicio de amortización de los empréstitos externos de la Provincia será suspendido por completo. La suspensión de la amortización se aplicará igualmente a todos los empréstitos internos de la Provincia, excepción hecha del reciente empréstito interno de Consolidación 6 y $\frac{1}{2}$ % (1), de un importe nominal de 97.000.000 de pesos moneda nacional de curso legal, cuyos títulos acaban de ser emitidos por el Gobierno hasta concurrencia de un importe de pesos 45.000.000 moneda nacional de curso legal, a fin de cancelar compromisos urgentes a corto plazo, contraídos con acreedores internos.

ART. 3.º—La suspensión de la amortización prevista en el artículo precedente será el único alivio solicitado a los portadores del empréstito 3, 3 y $\frac{1}{2}$ % 1906-1909 (2) y del Empréstito Consolidación 5 % 1915 (3). Durante el período de tres años, a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, el Gobierno continuará pagando íntegramente el servicio de intereses de estos dos empréstitos, dado que las condiciones en que ha sido emitido el empréstito 3, 3 y $\frac{1}{2}$ % 1906-1909 (4), han significado ya para los portadores un sacrificio importante y que el Empréstito 5 % 1915 (5), ha sido emitido para consolidar cupones vencidos y no pagados en efectivo.

ART. 4.º—En lo concerniente al Empréstito 5 % 1908 (Empréstito de Drenajes) (6) y al Empréstito 4 $\frac{1}{2}$ % 1909-1912 (Empréstito de Ferrocarriles) (7), el Gobierno depositará, cada mes, durante el período de tres años a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que actúa en calidad de representante de los Bancos encargados de los servicios de los empréstitos, un importe en pesos papel equivalente, sobre la base de 11.4545 ps. papel por libra esterlina, a la doce ava parte de la anualidad de interés de dichos empréstitos. Los depósitos así efectuados se aplicarán en las condiciones siguientes:

- a) El Banco de la Provincia convertirá en libras, en la medida que se lo permitan las existencias de divisas, las sumas así depositadas y aplicará los fondos provenientes de esta conversión al pago del interés de los títulos de dichos empréstitos.
- b) Catorce días, a más tardar, antes del vencimiento de cada cupón de cada uno de dichos empréstitos, los bancos interesados harán co-

(1) Ley n.º 4.102.

(2 y 4) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(3 y 5) Ley n.º 3.582.

(6) Ley n.º 3.122.

(7) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

nocer, por medio de avisos publicados en cuatro diarios franceses de anuncios legales, el importe transferido disponible para el pago de ese cupón.

- c) En la fecha de vencimiento del cupón este importe disponible será aplicado al pago del interés de los títulos (denominados en adelante los «Títulos Adherentes») cuyos portadores se hayan adherido al presente acuerdo. Si los portadores de Títulos Adherentes cobraran en moneda transferida, un importe inferior al monto del interés contractual, se les entregará, para representar la diferencia un certificado por el atraso de intereses no abonados al vencimiento. En el caso en que no hubiese sido transferida parte alguna de los depósitos, este certificado representará el importe íntegro del semestre de intereses impagos.
- d) Para el caso de que el Banco de la Provincia no pudiera, en razón de la escasez de divisas extranjeras, asegurar la conversión en las monedas extranjeras apropiadas de una parte de los depósitos recibidos, el Banco conservará los fondos no transferidos y los convertirá ulteriormente cuando y en la medida en que pueda procurarse divisas. Todos los fondos provenientes de estas transferencias diferidas serán utilizados por el Banco de la Provincia, en la medida en que fueran suficientes a tal efecto, para el reembolso inmediato de los Certificados de Atraso de los empréstitos interesados aumentados del interés previsto más abajo.
- e) El Gobierno se compromete solemnemente a reanudar cuando termine el período de tres años a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, las entregas previstas por los contratos de emisión para la amortización de dichos empréstitos. Estas entregas serán aplicadas íntegramente al reembolso de los intereses atrasados adeudados a los portadores de Títulos Adherentes y representados por los certificados que se les habrán entregado. Las sumas a reembolsar serán iguales al importe de lo atrasado aumentado de un interés calculado al cinco por ciento anual hasta la fecha del reembolso. Cuando todo lo atrasado, aumentado del susodicho interés haya sido pagado a los portadores de Títulos Adherentes de uno de los empréstitos, la amortización de los títulos de este empréstito continuará según las modalidades que regían antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ART. 5.º — En lo que concierne al *empréstito externo 4 y ½ % Oro 1910 (Empréstito de Obras Públicas)* (1), el Gobierno depositará cada mes durante el período de tres años a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, en el Banco de la Provincia, sobre la base del curso legal de 2,2727 pesos papel por un peso oro, un importe en pesos papel equivalente a la doceava parte de la anualidad de intereses de dicho empréstito, liquidada en pesos oro.

(1) Ley n.º 3.300.

En cuanto a la remesa del equivalente de los cupones domiciliados en Francia, el Banco de la Provincia ha convenido con la Comisión de Controlador de Cambio creada por el Gobierno Nacional lo siguiente:

- a) Establecer la cantidad de títulos domiciliados en Francia y designar el Banco de París que en lo sucesivo deberán centralizar esos cupones antes de cada vencimiento. A ese efecto los portadores deberán justificar mediante una liquidación bordereau suscripta por un Agente de Cambio con fecha anterior al 25 de noviembre de 1932, haber comprado los títulos en la Bolsa de París antes de dicha fecha.
- b) El Banco de la Provincia girará por cable al Banco designado a ese efecto antes de cada vencimiento, el equivalente de los susodichos cupones al cambio del día y en la medida que las divisas necesarias estén disponibles.

Siendo indispensable para las cotizaciones futuras en la Bolsa de París poder distinguir los títulos domiciliados en Francia, ellos serán munidos de una nueva hoja de seis cupones correspondientes a los seis cupones actualmente existentes que vencen durante el período de suspensión. Los nuevos cupones llevarán el mismo texto que los actuales y sólo se distinguirán por el color y la mención «Domiciliados en Francia».

ART. 6.º — Los portadores de títulos del Empréstito 3, 3 ½ %, 1906-1909 (1), del Empréstito de Consolidación 1915 (2), no necesitarán llenar ninguna formalidad particular para manifestar su adhesión a las disposiciones contenidas más arriba en el artículo 3.º.

Por el contrario, los portadores de los títulos de los Empréstitos 5 % 1908 (3) y 4 ½ % 1909-1912 (4) deberán manifestar su adhesión al presente acuerdo depositando sus títulos, acompañados de una fórmula de adhesión, en las ventanillas de uno de los bancos encargados del servicio de esos empréstitos.

Las obligaciones así depositadas serán restituidas a los portadores después de haberlas provisto de una nueva hoja de seis cupones correspondientes a los seis cupones actualmente existentes a vencer durante el período de la suspensión.

Los portadores de títulos del Empréstito Exterior 4 ½ % Oro 1910 (Empréstito de Obras Públicas) (5) que según las estipulaciones del artículo 5.º estén en condiciones de hacer domiciliar sus obligaciones en Francia, deberán depositar los títulos en las ventanillas del Banco designado, quien le restituirá las obligaciones después de adherir los nuevos cupones. Los portadores de títulos no domiciliados en Francia, no tendrán que cumplir ninguna formalidad particular.

El plazo previsto para el depósito de las obligaciones a efectos de la

(1) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(2) Ley n.º 3.582.

(3) Ley n.º 3.122.

(4) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

(5) Ley n.º 3.300.

reposición de los cupones, expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1933, pero podrá ser prorrogado a pedido del Comité.

ART. 7.º — El Gobierno se compromete solemnemente a cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Efectuar puntualmente, en las fechas respectivas previstas los pagos que comporte el presente acuerdo.
- b) Abstenerse de toda percepción de impuestos y de derechos de estampillado provinciales sobre los documentos a entregar en ejecución del presente acuerdo y tomar a su cargo los impuestos o derechos de estampillado federales que pudieran soportar estos títulos.
- c) Intervenir, a fin de obtener que el Ministro de Hacienda de la República Argentina y la Comisión de Control de Cambios mantengan, durante el período a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, sobre la cantidad de divisas extranjeras disponibles en toda época, la prioridad en la repartición de estas divisas que coloca actualmente el servicio de la deuda externa de la Provincia en un pie de igualdad con el servicio de la deuda Federal externa y de las otras deudas externas provinciales y municipales.
- d) Reanudar el servicio íntegro de intereses y de amortización de la deuda externa de la Provincia y reembolsar todos los certificados de atraso en circulación, aumentados del interés previsto, en el caso que la Provincia emitiese antes del 1.º de enero de 1936 nuevos títulos cuyo capital o interés fuera pagadero en moneda extranjera.
- e) Tomar todas las medidas pertinentes, durante el período de tres años a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, para reducir sus gastos, y en el caso que en una fecha cualquiera antes del fin del período de suspensión, el Presupuesto de la Provincia produjera un excedente de las entradas sobre las salidas, entregar al Banco de la Provincia la totalidad de este excedente, que sería aplicado por el Banco cuándo y en la medida en que las disponibilidades de divisas se lo permitieren, al reembolso de los certificados de atraso aumentados del interés previsto.
- f) Examinará su situación antes del fin de cada año del período de tres años, a correr desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, en vista de reanudar el servicio íntegro de intereses y de amortización antes de la expiración de este período, si las circunstancias lo permiten.

ART. 8.º — El Gobierno se compromete a no acordar a ningún portador, cualquiera sea su nacionalidad, condiciones mejores que a los portadores de los títulos de los empréstitos emitidos en Francia, especialmente en lo concerniente a la transferencia de los depósitos efectuados en pesos.

Sin embargo, dado que el servicio del empréstito 4 ½ % 1910 (Banco de la Provincia) (1) está garantido por los dividendos de este establecimien-

(1) Ley n.º 3.250.

to y que existe desde ya, aun haciendo caso omiso de los dividendos futuros, un F6ndo de Reserva suficiente para asegurar este servicio durante los tres a6os pr6ximos, el inter6s de los t6tulos de este empr6stito continuar6 pag6ndose 6ntegramente; 6nicamente el servicio de amortizaci6n ser6 suspendido durante el per6odo de tres a6os que corre desde el 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, as6 como se ha indicado m6s arriba.

ART. 9.º — El Gobierno reconoce que el presente acuerdo temporario no comporta derogaci6n alguna, apart6 de las expresamente previstas m6s arriba, a los derechos que los portadores tienen de acuerdo a los contratos de emisi6n, de los t6tulos de obligaciones y de las paridades en ellos mencionadas.

ART. 10. — El Comit6 se compromete a llevar el presente acuerdo a conocimiento de los portadores y a recomendarles la aceptaci6n de sus disposiciones.

ART. 11. — Toda diferencia que pudiera producirse entr6 el Gobierno y el Comit6, respecto de la interpretaci6n y de la ejecuci6n de las cl6usulas del presente acuerdo, ser6 sometida al arbitraje. El Colegio arbitral se compondr6 de dos 6rbitros, de los cuales uno ser6 designado por el Gobierno y el otro por el Comit6. La designaci6n de los 6rbitros tendr6 lugar en un plazo de dos meses a contar del d6a en que una de las partes signatarias del presente acuerdo notifique a la otra parte su decisi6n de recurrir al arbitraje.

Si los dos 6rbitros no pudiesen arreglar la diferencia por una sentencia dada en com6n, se proceder6 al nombramiento de un tercer 6rbitro, que ser6 designado por los 6rbitros, o a falta de acuerdo entre los 6rbitros a este respecto, por el Presidente del Tribunal Federal de Lausanne.

Las sesiones de arbitraje tendr6n lugar en Par6s, y los gastos de arbitraje ser6n soportados por la parte perdedora.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de La Plata, el once de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Por el Gobernador, el Ministro de Hacienda:

(Firmado): CARLOS INDALECIO G6MEZ.

Por el Comit6, el Presidente:

EMILE MERCIER.

La Plata, junio 30 de 1933.

RESULTANDO:

Que con fecha 31 de enero de 1933, fu6 publicado en la prensa de Londres el ofrecimiento de la Provincia de Buenos Aires relativo al arreglo de los servicios de los Empr6stitos Externos: «Conversi6n C6dulas Banco

Hipotecario 3, 3 ½ %, 1906-1909» (1), «Obras de Desagües, 5 %, 1908» (2), «Ferrocarril Meridiano V°, 4 ½ %, 1909» (emisión inglesa) (3), «Camino a Avellaneda, 5 %, 1910» (4) y «Consolidación Deudas 1915» (Funding) 5 % 1915 (5);

Que, además, por convenio celebrado con fecha 11 de mayo próximo pasado, entre el señor Ministro de Hacienda doctor Carlos Indalecio Gómez y el Comité de Defensa de Portadores Franceses de Empréstitos de las Provincias Argentinas, constituido al amparo de la Asociación Nacional de Portadores Franceses Valores Mobiliarios de París se ha concertado el arreglo de los servicios de los empréstitos emitidos en Francia, denominados: «Ferrocarril Meridiano V°, 4 ½ %, 1909-1912» (emisión francesa) (6) y «Obras Públicas, 4 ½ %, 1910» (7), conforme a las disposiciones de la ley autoritativa, y —

CONSIDERANDO:

Que el ofrecimiento formulado a los tenedores de Empréstitos emitidos en Inglaterra, como el convenio celebrado con el «Comité de Defensa» de París, se ajusta en un todo a las disposiciones autoritativas de la ley número 4.124;

Que el distinto procedimiento observado en razón de las modalidades de cada plaza, facilita la ejecución del Plan de la Provincia y está perfectamente previsto por el articulado de la ley mencionada número 4.124.

Por ello, *el Poder Ejecutivo* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Aprobar en todas sus partes el Plan de arreglo de los servicios de la Deuda Externa de los Empréstitos emitidos en Inglaterra, cuya publicación se efectuó en Londres en 31 de enero de 1933.

ART. 2.º — Aprobar igualmente el Convenio celebrado por el señor Ministro de Hacienda doctor don Carlos Indalecio Gómez, con el «Comité de Defensa de Portadores Franceses de Empréstitos de las Provincias Argentinas», en lo que se refiere a los empréstitos emitidos en Francia.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(1) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(2) Ley n.º 3.122.

(3) Ley n.º 3.067.

(4) Ley n.º 3.089.

(5) Ley n.º 3.582.

(6) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

(7) Ley n.º 3.300.

CARTA FECHADA EL 23 DE FEBRERO DE 1933 DIRIGIDA A THE
NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK RELATIVA A SU
ACTUACION COMO AGENTE DE LA PROVINCIA EN
RELACION CON EL PLAN DE 1933 PARA EL REAJUSTE
DE EMPRESTITOS

(TRADUCCIÓN DEL INGLÉS)

La Plata, Rep. Arg., 23 de febrero de 1933.

The National City Bank of New York,

New York, N. Y.

Muy señores míos:

El suscripto, Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se seguirá llamando la «Provincia»), por la presente confirma el nombramiento de ustedes (y, sujeto a las disposiciones del Bono General que se menciona más adelante, el nombramiento de sus respectivos sucesores en los negocios) como Agentes de la Provincia con respecto al Plan de 1933 para el Reajuste de Empréstitos de la Provincia (que en adelante se seguirá llamando el «Plan») en cuanto concierne a la aplicación del Plan a las emisiones de títulos externos en dólares de la Provincia conocidos como los Bonos Oro Externos Garantizados de 7 ½ por ciento Amortizables (1), fechados 1.º de noviembre de 1925, con vencimiento 1.º de noviembre de 1947 y Bono Oro Externos Garantizados de 7 por ciento Amortizables (2), fechados 1.º de abril de 1926, con vencimiento 1.º de abril de 1952 (cuyas emisiones de títulos en adelante se seguirán llamando los «Empréstitos Enumerados»). Dicho nombramiento se hace de conformidad con las disposiciones del Bono General que más adelante se menciona.

En relación con su nombramiento, la Provincia entrega a ustedes con la presente una copia del Bono General, fechado el 23 de febrero de 1933, que expone el Plan y describe en parte las funciones de los Agentes de la Provincia relacionadas con el mismo.

Queda entendido que ustedes actuarán representando a la Provincia en relación con la recepción y sellado de títulos de los Empréstitos Enumerados (cuyos títulos en adelante se seguirán llamando los «Títulos») que se entreguen en aceptación del Plan, y con la adherencia de Cupones Sustitutos y la entrega de Certificados de Atrasos, y en otros asuntos relacionados con el Plan, como se dispone en la presente y en el Bono General de la Provincia. La Provincia confirma sus acuerdos adicionales con ustedes a este respecto, como sigue:

1.º La Provincia entregará a ustedes las sumas en dólares que ha convenido en proveer para los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados

(1) Leyes nos. 3.067, 3.513, 3.718 y 3.840.

(2) Ley n.º 3.833.

de Atrasos, de acuerdo con las disposiciones del Bono General, así como las sumas en dólares pagaderas a ustedes en virtud de la presente como retribución de sus servicios y como pago o reembolso por las responsabilidades o gastos en que ustedes incurran con motivo de sus actividades como Agentes de la Provincia en relación con el Plan.

2.º La Provincia da a ustedes, como Agentes y en representación de la misma, instrucciones irrevocables (sujeto a las disposiciones contenidas en el Bono General con respecto a las sumas que queden en poder de ustedes que no hayan sido reclamadas por los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, o por los tenedores de Títulos que, por no haber aceptado el Plan, no hayan adquirido derecho a pago alguno en virtud del mismo) para aplicar todas las sumas en dólares entregadas a ustedes como se dispone en la presente y en el Bono General y en los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, y para hacer de las mismas los pagos necesarios a los portadores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, pero ustedes no tendrán ninguna obligación de hacer pago alguno con respecto a Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos si no es con fondos provistos previamente por la Provincia a tal efecto. Todos los cupones que venzan durante el Plazo Convenido separados por ustedes de los Títulos Aceptantes y todos los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos pagados por ustedes serán cancelados por ustedes y enviados a la Provincia tan pronto como sea factible.

3.º La Provincia pagará a ustedes, como retribución de sus servicios y tendiente al reembolso de sus gastos en relación con sus gestiones de acuerdo con el Plan, un total de: $\frac{1}{8}$ de 1 % de u\$s 19.628.400 (cuya suma es el importe principal de los Títulos actualmente en circulación), más $\frac{1}{4}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos cuyos tenedores acepten el Plan (que de aquí en adelante se seguirán llamando los «Títulos Aceptantes»), más $\frac{1}{4}$ % de todas las sumas remitidas a ustedes para el retiro de Certificados de Atrasos de acuerdo con el Plan. Dichos pagos se harán a ustedes como sigue:

- a) El o alrededor del 27 de febrero de 1933, fecha de presentación del Plan, la suma de u\$s 12.267,75;
- b) El 22 de marzo de 1933, o antes, la suma de u\$s 6.133,88;
- c) El 6 de abril de 1933, o antes, la suma de u\$s 6.133,87;
- d) El 4 de septiembre de 1933, $\frac{1}{16}$ de 1 % del importe principal de los Títulos Aceptantes en circulación, determinado al cierre de las operaciones el 31 de agosto de 1933;
- e) El 5 de marzo de 1934, $\frac{1}{16}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos Aceptantes en circulación, determinado al cierre de las operaciones el 28 de febrero de 1934 (incluyendo los Títulos Aceptantes que hayan entrado en el cómputo del importe pagadero de acuerdo con el anterior párrafo d), más $\frac{1}{16}$ de 1 % del importe principal de los Títulos cuyos tenedores acepten el Plan durante el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 1933 y el

cierre de las operaciones el 28 de febrero de 1934, inclusive. Cuando haya que hacer pagos a ustedes de acuerdo con los anteriores párrafos *d)* y *e)*, queda entendido que ustedes notificarán a la Provincia por cablegrama el importe de los Títulos Aceptantes en circulación y el importe que se adeude a ustedes con respecto a los mismos, debiendo darse dicho aviso cablegráfico en las fechas con respecto a las cuales debe hacerse el cómputo o en el día hábil siguiente;

- f)* Contra manifestaciones transmitidas por cablegrama o por correo a la Provincia expresando el importe principal de los Títulos cuyos tenedores acepten durante el período que empezará el 1.º de marzo de 1934 y terminará al final del Plazo Convenido, $\frac{1}{8}$ de 1 % del importe principal de los Títulos que acepten en tal época;
- g)* De las sumas en dólares que la Provincia remitirá de acuerdo con el párrafo 2.º del Plan, una suma igual a veinte centésimos de dólar por cada mil dólares de importe principal de Títulos en circulación, que se deducirá y aplicará hacia el pago de la retribución y gastos de ustedes, antes de computar la suma en dólares disponible para cada pago semestral con respecto a los Cupones Sustitutos que vayan venciendo. En caso de que la Provincia no remita para el pago de los Cupones Sustitutos, en sus fechas de vencimiento, sumas en dólares suficientes para que ustedes hagan la precedente deducción, por la presente quedan ustedes autorizados para hacer, de las sumas en dólares remitidas posteriormente de acuerdo con dicho párrafo 2.º del Plan, las deducciones adicionales que igualen las sumas que no hayan sido previamente deducidas por ustedes. A la expiración del Plazo Convenido se hará un ajuste y si el total de las deducciones hechas por ustedes de acuerdo con este subpárrafo *g)* excediere $\frac{1}{8}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos Aceptantes hasta ese momento, ustedes acreditarán prontamente a la Provincia el importe de tal excedente; si hubiere deficiencia la Provincia remitirá a ustedes prontamente el importe de dicha deficiencia;
- h)* En el caso de Títulos cuyos tenedores acepten el Plan después del Plazo Convenido, ustedes presentarán a la Provincia una manifestación del importe principal de tales Títulos y tendrán derecho a un pago sobre los mismos a razón de $\frac{1}{4}$ de 1 % de su importe principal;
- i)* La retribución pagadera a ustedes por retiro de Certificados de Atrasos se pagará juntamente con la remesa de las cuotas de fondos que se destinan al retiro con respecto a las cuales se deba dicha compensación;
- j)* Todos los pagos en virtud de este párrafo 3.º se harán en dólares oro del o igual al tipo de peso y fino existente el 1.º de enero de 1933.

4.º El importe en dólares por cupón, pagadero con respecto a los Cupones Sustitutos a medida que vayan venciendo semestralmente, y el importe nominal en dólares de los Certificados de Atrasos que deben entregarse contra

la entrega de cada uno de dichos Cupones Sustitutos, se computarán después de deducir los veinte centésimos de dólar por cada título de mil dólares como se dispone en el párrafo 3.º g) de la presente, y como si todos los tenedores de Títulos hubieran aceptado el Plan y se hubieran convertido en tenedores de Cupones Sustitutos, y, en el caso de los Cupones Sustitutos, hasta el más próximo centavo moneda de los EE. UU. de A. por debajo del cómputo real que se obtenga de ese modo (a menos de que la cifra final del cómputo sea un centavo exacto). Cualquier saldo que quede después de dicho cómputo se pasará adelante y aplicará a la suma en dólares provista para el pago de Cupones Sustitutos en la fecha subsiguiente de pago de interés semestral, o, en el caso de cualquier saldo que así exista el 1.º de enero de 1936, se aplicará al retiro de Certificados de Atrasos. Ustedes quedan autorizados para publicar en representación de la Provincia las sumas pagaderas con respecto a Cupones Sustitutos y fijarán las sumas pagaderas con respecto a Certificados de Atrasos como se dispone en el párrafo 2 del Plan.

5.º La Provincia por la presente conviene ya sea asumir directamente o reembolsar a ustedes cualesquiera gastos en que ustedes incurran, como sigue:

- (i) Todas las cuentas de la American Bank Note Company relacionadas con la aplicación del Plan, inclusive la preparación de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos y el estampado de la inscripción en los Títulos.
- (ii) Gastos de los avisos, publicaciones e impresión que la Provincia o ustedes consideren aconsejables en relación con las actividades de ustedes de acuerdo con el Plan.
- (iii) Gastos relacionados con la cotización u obtención de privilegios de negociación de los Títulos Aceptantes en la Bolsa de Valores de Nueva York (The New York Stock Exchange) y en cualesquiera otras bolsas donde los Títulos se coticen actualmente.

Por todas las obligaciones y responsabilidades en que ustedes incurran y todos los gastos que paguen ustedes de que debe hacerse cargo la Provincia en relación con las disposiciones de la presente, la Provincia hará pago a ustedes tan pronto le sea sometida, por correo, la cuenta correspondiente.

6.º Queda entendido que, al consentir en actuar de acuerdo con la presente para conveniencia de los tenedores de Títulos que deseen valerse del ofrecimiento que la Provincia les ha hecho en el Plan, no asumen ustedes responsabilidad alguna con respecto al Plan. La Provincia por la presente conviene en indemnizar a ustedes de toda pérdida, perjuicio o responsabilidad en que ustedes puedan incurrir como consecuencia de cualquier acto realizado por ustedes en relación con la aplicación del Plan. Ustedes no serán responsables de ningunas sumas pagadas a terceros o depositadas en poder de terceros, ni por los actos u omisiones de terceros. Las disposiciones de este párrafo no les liberarán de sus responsabilidades de acuerdo con el párrafo 9.º del Capítulo IV del Bono General.

7.º Ustedes pueden hacer todos los arreglos necesarios para la cobranza de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos en otras monedas que la de los Estados Unidos de América hasta donde sea necesario para cumplir con las estipulaciones del Plan.

Quedan ustedes autorizados para depositar todos los dineros que reciban de la Provincia de acuerdo con la presente, en poder de los depositarios que ustedes pueden designar, y para remitir dichos fondos de tiempo en tiempo a cualesquiera Sub-Agentes designados de acuerdo con las estipulaciones del Bono General según convenga en relación con el pago y/o cobranza de Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos.

8.º Ustedes reconocerán a la Provincia, sobre todos los dineros que la Provincia remita para el pago de Cupones Sustitutos, interés al tipo promedio que rija durante el período para depósitos a la vista según sea fijado por la Cámara Compensadora de Nueva York (New York Clearing House) para sus Bancos asociados; siendo entendido, sin embargo, que si el importe por ustedes ganado o recibido, según sea el caso, sobre dichos fondos, fuere menor que dicho tipo promedio, entonces ustedes reconocerán a la Provincia solamente el importe, si lo hubiere, efectivamente ganado o recibido por ustedes sobre los mismos. No es necesario reconocer interés a la Provincia sobre los fondos remitidos para el pago de Certificados de Atrasos o sobre los fondos que se guarden para el pago de Cupones Sustitutos después de la fecha de vencimiento de los respectivos Cupones Sustitutos.

9.º En el caso de que la Provincia resuelva retirar Certificados de Atrasos por sorteo, los sorteos serán efectuados por ustedes a más tardar el trigésimo día que preceda a la fecha determinada para dicho retiro. Un representante de la Provincia podrá estar presente en tales sorteos si la Provincia así lo solicitare.

10. La Provincia suministrará a ustedes antes del fin de los años 1933 y 1934, el resultado de la revisión de su situación a efectuarse de acuerdo con el Plan con miras a reanudar el pago íntegro de intereses y amortización sobre los Empréstitos Enumerados antes del fin del Plazo Convenido, si las circunstancias lo permitieren.

La Provincia suministrará a ustedes después del cierre de los años fiscales de 1933, 1934 y 1935, un estado de sus ingresos y egresos correspondientes a dichos años fiscales, respectivamente, juntamente en cada caso con una copia del presupuesto para el año subsiguiente.

11. Ustedes y cualesquiera de los Sub-Agentes pueden comprar o de pone en la presente y en el Bono General y en los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, con los mismos derechos que si no actuaran como Agentes de la Provincia en relación con el Plan.

12. Queda entendido que todas las disposiciones del Bono General, en cuanto se relacionen de cualquier manera con las funciones de ustedes como Agentes de la Provincia, se consideran incorporadas al presente con el mismo efecto como si dichas disposiciones estuvieran aquí expresadas.

13. Todos los impuestos argentinos u otras cargas gubernamentales, ya

sean nacionales, provinciales, municipales u otros cualesquiera, sobre o con respecto a este convenio serán asumidos por la Provincia.

Si lo que antecede está de acuerdo con la inteligencia de ustedes, sirvanse firmar y devolver al suscripto la adjunta copia de confirmación.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.
República Argentina.

Confirmado:
The National City Bank of New York.
Por Apoderado. (Firmado): J. H. Drumm.

CARTA CONVENIO CON FIRST OF BOSTON INTERNATIONAL
CORPORATION REFERENTE A SU ACTUACION COMO AGENTES
DE LA PROVINCIA EN RELACION CON EL PLAN DE 1933
PARA EL REAJUSTE DE EMPRESTITOS

(TRADUCCIÓN DEL INGLÉS)

La Plata, Rep. Arg., febrero 23 de 1933.

First of Boston International Corporation,
100 Broadway.
New York, N. Y.

Muy señores míos:

El suscripto Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se seguirá llamando la «Provincia»), por la presente confirma el nombramiento de ustedes (y, sujeto a las disposiciones del Bono General que se menciona más adelante, el nombramiento de sus respectivos sucesores en negocios) como Agentes de la Provincia con respecto al Plan de 1933 para el Reajuste de Empréstitos de la Provincia (que en adelante se seguirá llamando el «Plan») en cuanto concierne a la aplicación del Plan a la emisión de títulos externos en dólares de la Provincia conocidos como los Bonos Oro Externos de 6 ½ % Amortizables de 1930 (1), fechados 1.º de febrero de 1930, con vencimiento 1.º de agosto de 1961 (cuya emisión de títulos en adelante se seguirá llamando el «Empréstito Enumerado»). Dicho nombramiento se hace de conformidad con las disposiciones del Bono General que más adelante se menciona.

En relación con su nombramiento, la Provincia entrega a ustedes con la presente una copia del Bono General, fechado el 23 de febrero de 1933, que expone el Plan y describe en parte las funciones de los Agentes de la Provincia relacionadas con el mismo.

(1) Ley n.º 3.941.

Queda entendido que ustedes actuarán representando a la Provincia en relación con la recepción y sellado de títulos del Empréstito Enumerado (cuyos títulos en adelante se seguirán llamando los «Títulos») que se entreguen para aceptar el Plan, y con la adherencia de Cupones Sustitutos y la entrega de Certificados de Atrasos, y en otros asuntos relacionados con el Plan, como se dispone en la presente y en el Bono General de la Provincia. La Provincia confirma sus acuerdos adicionales con ustedes a este respecto, como sigue:

1.º La Provincia entregará a ustedes las sumas en dólares que ha convenido en proveer para los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, de acuerdo con las disposiciones del Bono General, así como las sumas en dólares pagaderas a ustedes en virtud de la presente como retribución de sus servicios y como pago o reembolso por las responsabilidades o gastos en que ustedes incurran con motivo de sus actividades como Agentes de la Provincia en relación con el Plan.

2.º La Provincia da a ustedes, como Agentes y en representación de la misma, instrucciones irrevocables (sujeto a las disposiciones contenidas en el Bono General con respecto a las sumas que queden en poder de ustedes que no hayan sido reclamadas por los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, o por los tenedores de Títulos que, por no haber aceptado el Plan, no hayan adquirido derecho a pago alguno en virtud del mismo) para aplicar todas las sumas en dólares entregadas a ustedes como se dispone en la presente y en el Bono General y en los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, y para hacer de las mismas los pagos necesarios a los portadores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, pero ustedes no tendrán ninguna obligación de hacer pago alguno con respecto a Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos si no es con fondos provistos previamente por la Provincia a tal efecto. Todos los cupones que venzan durante el Plazo Convenido separados por ustedes de los Títulos Aceptantes y todos los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos pagados por ustedes serán cancelados por ustedes y enviados a la Provincia tan pronto como sea factible.

3.º La Provincia pagará a ustedes, como retribución de sus servicios y para fines de reembolso de sus gastos en relación con su actuación de acuerdo con el Plan; un total de: $\frac{1}{8}$ de 1 % de u\$s 10.904.500 (cuya suma es el importe principal de los Títulos actualmente en circulación), más $\frac{1}{4}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos cuyos tenedores acepten el Plan (que de aquí en adelante se seguirán llamando los «Títulos Aceptantes»), más $\frac{1}{4}$ de 1 % de todas las sumas remitidas a ustedes para el retiro de Certificados de Atrasos de acuerdo con el Plan. Dichos pagos se harán a ustedes como sigue:

- a) El o alrededor del 27 de febrero de 1933, fecha de presentación del Plan, la suma de u\$s 6.815,31;
- b) El 22 de marzo de 1933, o antes, la suma de u\$s 3.407,66;
- c) El 6 de abril de 1933, o antes, la suma de u\$s 3.407,66;

- d) El 4 de septiembre de 1933, 1/16 de 1 % del importe principal de los Títulos Aceptantes en circulación, determinado al cierre de las operaciones el 31 de agosto de 1933;
- e) El 5 de marzo de 1934, 1/16 de 1 % del importe principal de todos los Títulos Aceptantes en circulación, determinado al cierre de las operaciones el 28 de febrero de 1934 (incluyendo los Títulos Aceptantes que hayan entrado en el cómputo del importe pagadero de acuerdo con el anterior párrafo d), más 1/16 de 1 % del importe principal de los Títulos cuyos tenedores acepten el Plan durante el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 1933 y el cierre de las operaciones el 28 de febrero de 1934, inclusive. Cuando haya que hacer pagos a ustedes de acuerdo con los anteriores párrafos d) y e), queda entendido que ustedes notificarán a la Provincia por cablegrama el importe de los Títulos Aceptantes en circulación y el importe que se adeude a ustedes con respecto a los mismos, debiendo darse dicho aviso cablegráfico en las fechas con respecto a las cuales debe hacerse el cómputo o en el día hábil siguiente;
- f) Contra manifestaciones transmitidas por cablegrama o por correo a la Provincia expresando el importe principal de los Títulos cuyos tenedores acepten durante el período que empezará el 1.º de marzo de 1934 y terminará al final del Plazo Convenido, $\frac{1}{8}$ de 1 % del importe principal de los Títulos que acepten en tal época;
- g) De las sumas en dólares que la Provincia remitirá de acuerdo con el párrafo 2.º del Plan, una suma igual a veinte centésimos de dólar por cada mil dólares de importe principal de Títulos en circulación, que se deducirá y aplicará al pago de la retribución y gastos de ustedes, antes de computar la suma en dólares disponible para cada pago semestral con respecto a los Cupones Sustitutos que vayan venciendo. En caso de que la Provincia no remita para el pago de los Cupones Sustitutos, en sus fechas de vencimiento, las sumas en dólares suficientes para que ustedes hagan la precedente deducción, por la presente quedan ustedes autorizados para hacer, de las sumas en dólares remitidas posteriormente de acuerdo con dicho párrafo 2.º del Plan, las deducciones adicionales que igualen las sumas que no hayan sido previamente deducidas por ustedes. A la expiración del Plazo Convenido se hará un ajuste y si el total de las deducciones hechas por ustedes de acuerdo con este sub-párrafo g) excediere $\frac{1}{8}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos Aceptantes hasta entonces, ustedes acreditarán prontamente a la Provincia el importe de tal excedente; si hubiere deficiencia la Provincia remitirá a ustedes prontamente el importe de dicha deficiencia;
- h) En el caso de Títulos cuyos tenedores acepten el Plan después del Plazo Convenido, ustedes presentarán a la Provincia una manifestación del importe principal de tales Títulos y tendrán derecho a un pago sobre los mismos a razón de $\frac{1}{4}$ de 1 % de su importe principal;

i) La retribución pagadera a ustedes por retiro de Certificados de Atrasos se pagará concurrentemente con la remesa de las cuotas de fondos que se destinan al retiro con respecto al cual se deba dicha retribución;

j) Todos los pagos de acuerdo con este párrafo 3.º se harán en dólares oro del o igual al tipo de peso y fino existente el 1.º de enero de 1933.

4.º El importe en dólares por cupón, pagadero con respecto a los Cupones Sustitutos a medida que vayan venciendo semestralmente, y el importe nominal en dólares de los Certificados de Atrasos que deben entregarse contra la entrega de cada uno de dichos Cupones Sustitutos, se computarán después de deducir los veinte centésimos de dólar por cada título de mil dólares como se dispone en el párrafo 3.º g) de la presente, y como si todos los tenedores de Títulos hubieran aceptado el Plan y se hubieran convertido en tenedores de Cupones Sustitutos, y, en el caso de los Cupones Sustitutos, hasta el más próximo centavo moneda de los EE. UU. de A. por debajo del cómputo real que se obtenga de ese modo (a menos de que la cifra final del cómputo sea un centavo exacto). Cualquier saldo que quede después de dicho cómputo se pasará adelante y aplicará a la suma en dólares provista para el pago de Cupones Sustitutos en la fecha subsiguiente de pago de interés semestral, o, en el caso de cualquier saldo que así exista el 1.º de enero de 1936, se aplicará al retiro de Certificados de Atrasos. Ustedes quedan autorizados para publicar en representación de la Provincia las sumas pagaderas con respecto a Cupones Sustitutos, y fijar las sumas pagaderas con respecto a Certificados de Atrasos como se dispone en el párrafo 2.º del Plan.

5.º La Provincia por la presente conviene ya sea asumir directamente o reembolsar a ustedes cualesquiera gastos en que ustedes incurran como sigue:

- (i) Todas las cuentas de la American Bank Note Company relacionadas con la aplicación del Plan, inclusive la preparación de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos y el estampado de la inscripción en los Títulos;
- (ii) Gastos de los avisos, publicaciones e impresión que la Provincia o ustedes consideren aconsejables en relación con las actividades de ustedes de acuerdo con el Plan;
- (iii) Gastos relacionados con la cotización u obtención de privilegios de negociación de los Títulos Aceptantes en la Bolsa de Valores de Nueva York (The New York Stock Exchange) y en cualesquiera otras bolsas donde los Títulos se coticen actualmente.

Por todas las obligaciones y responsabilidades en que ustedes incurran y todos los gastos que paguen ustedes de que debe hacerse cargo la Provincia en relación con las disposiciones de la presente, la Provincia hará pago a ustedes tan pronto le sea sometida, por correo, la cuenta correspondiente.

6.º Queda entendido que, al consentir en actuar de acuerdo con la presente para conveniencia de los tenedores de Títulos que deseen valerse del

ofrecimiento que la Provincia les ha hecho en el Plan, no asumen ustedes responsabilidad alguna con respecto al Plan. La Provincia por la presente conviene en indemnizar a ustedes de toda pérdida, perjuicio o responsabilidad en que ustedes puedan incurrir como consecuencia de cualquier acto realizado por ustedes en relación con la aplicación del Plan. Ustedes no serán responsables de ningunas sumas pagadas a terceros o depositadas en poder de terceros, ni por los actos u omisiones de terceros. Las disposiciones de este párrafo no les liberarán de sus responsabilidades de acuerdo con el párrafo 9.º del Capítulo IV del Bono General.

7.º Ustedes pueden hacer todos los arreglos necesarios para la cobranza de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos en otras monedas que la de los Estados Unidos de América hasta donde sea necesario para cumplir con las estipulaciones del Plan.

Quedan ustedes autorizados para depositar todos los dineros que reciban de la Provincia de acuerdo con la presente, en poder de los depositarios que ustedes puedan designar, y para asignar dichos fondos de tiempo en tiempo a cualesquiera Sub-Agentes designados de acuerdo con las estipulaciones del Bono General según convenga en relación con el pago y/o cobranza de Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos.

8.º Ustedes concederán a la Provincia, sobre todos los dineros que la Provincia remita para el pago de Cupones Sustitutos, interés al tipo promedio que rija durante el período para depósitos a la vista según sea fijado por la Cámara Compensadora de Nueva York (New York Clearing House) para sus Bancos asociados; siendo entendido, sin embargo, que si el importe por ustedes ganado o recibido, según sea el caso, sobre dichos fondos, fuere menor que dicho tipo promedio, entonces ustedes concederán a la Provincia solamente el importe, si lo hubiere, efectivamente ganado o recibido por ustedes sobre los mismos. No es necesario conceder interés a la Provincia sobre los fondos remitidos para el pago de Certificados de Atrasos o sobre los fondos que se guarden para el pago de Cupones Sustitutos después de la fecha de vencimiento de los respectivos Cupones Sustitutos.

9.º En el caso de que la Provincia resuelva retirar Certificados de Atrasos por sorteo, los sorteos serán efectuados por ustedes a más tardar el trigésimo día que preceda a la fecha determinada para dicho retiro. Un representante de la Provincia podrá estar presente en tales sorteos si la Provincia así lo solicitare.

10. La Provincia suministrará a ustedes antes del fin de los años 1933 y 1934, el resultado de la revisión de su situación a efectuarse de acuerdo con el Plan con miras a reanudar el pago íntegro de intereses y amortización sobre el Empréstito Enumerado antes del fin del Plazo Convenido, si las circunstancias lo permitieren.

La Provincia suministrará a ustedes después del cierre de los años fiscales de 1933, 1934 y 1935, un estado de sus ingresos y egresos correspondientes a dichos años fiscales, respectivamente, juntamente en cada caso con una copia del presupuesto para el año subsiguiente.

11. Ustedes y cualesquiera de los Sub-Agentes pueden comprar o de otro modo negociar en cualquiera de los Títulos, Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos, con los mismos derechos que si no actuaran como Agentes de la Provincia en relación con el Plan.

12. Queda entendido que todas las disposiciones del Bono General, en cuanto se relacionen de cualquier manera con las funciones de ustedes como Agentes de la Provincia, se consideran incorporadas a la presente con el mismo efecto como si dichas disposiciones estuvieran aquí expresadas.

13. Todos los impuestos argentinos u otras cargas gubernamentales, ya sean nacionales, provinciales, municipales u otros cualesquiera, sobre o con respecto a este convenio serán asumidos por la Provincia.

Si lo que antecede está de acuerdo con su entendimiento, sírvanse firmar y devolver al suscripto la adjunta copia de confirmación.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.
República Argentina.

Confirmado:

First of Boston International Corporation.

Por (Firmado): *Oscar R. Müller.*

Apoderado.

CARTA - CONVENIO CON HALLGARTEN & C.º Y KIDDER, PEABODY
& C.º REFERENTE A LA ACTUACION DE LOS MISMOS COMO
AGENTES DE LA PROVINCIA EN RELACION CON EL PLAN
DE 1933 PARA REAJUSTE DE EMPRESTITOS

(TRADUCCIÓN DEL INGLÉS)

La Plata, República Argentina, febrero 23 de 1933.

Señores Hallgarten & C.º,
44 Pine Street,
New York, N.Y.

Señores Kidder, Peabody & C.º,
17 Wall Street,
New York, N. Y.

Muy señores míos:

El suscripto Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina (que en adelante se seguirá llamando la «Provincia»), por la presente confirma el nombramiento de ustedes (y, sujeto a las disposiciones del Bono General que se menciona más adelante, el nombramiento de sus respectivos sucesores en negocios) como Agentes de la Provincia con respecto al Plan de 1933 para el Reajuste de Empréstitos de la Provincia

(que en adelante se seguirán llamando el «Plan») en cuanto concierne a la aplicación del Plan a la emisión de títulos externos en dólares de la Provincia conocidos como los Bonos Externos de Oro de 6 % Amortizables-Empréstito de Conversión (1), fechados 1.º de marzo de 1928, con vencimiento 1.º de marzo de 1961 (cuya emisión de títulos en adelante se seguirá llamando el «Empréstito Enumerado»). Dicho nombramiento se hace de conformidad con las disposiciones del Bono General que más adelante se menciona.

En relación con su nombramiento, la Provincia entrega a ustedes con la presente una copia del Bono General, fechado el 23 de febrero de 1933, que expone el Plan y describe en parte las funciones de los Agentes de la Provincia relacionadas con el mismo.

Queda entendido que ustedes actuarán representando a la Provincia en relación con la recepción y sellado de títulos del Empréstito Enumerado (cuyos títulos en adelante se seguirán llamando los «Títulos») que se entreguen para aceptar el Plan, y con la adherencia de Cupones Sustitutos y la entrega de Certificados de Atrasos, y en otros asuntos relacionados con el Plan, como se dispone en la presente y en el Bono General de la Provincia. La Provincia confirma sus acuerdos adicionales con ustedes a este respecto, como sigue:

1.º La Provincia entregará a ustedes las sumas en dólares que ha convenido en proveer para los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, de acuerdo con las disposiciones del Bono General, así como las sumas en dólares pagaderas a ustedes en virtud de la presente como retribución de sus servicios y como pago o reembolso por las responsabilidades o gastos en que ustedes incurran con motivo de sus actividades como Agentes de la Provincia en relación con el Plan.

2.º La Provincia da a ustedes, como Agentes y en representación de la misma, instrucciones irrevocables (sujeto a las disposiciones contenidas en el Bono General con respecto a las sumas que queden en poder de ustedes que no hayan sido reclamadas por los tenedores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, o por los tenedores de títulos que, por no haber aceptado el Plan, no hayan adquirido derecho a pago alguno en virtud del mismo) para aplicar todas las sumas en dólares entregadas a ustedes como se dispone en la presente y en el Bono General y en los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, y para hacer de las mismas los pagos necesarios a los portadores de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos, pero ustedes no tendrán ninguna obligación de hacer pago alguno con respecto a Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos si no es con fondos provistos previamente por la Provincia a tal efecto. Todos los cupones que vencen durante el Plazo Convenido separados por ustedes de los Títulos Aceptantes y todos los Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos pagados por ustedes serán cancelados por ustedes y enviados a la Provincia tan pronto como sea factible.

(1) Ley n.º 3.944.

3.º La Provincia pagará a ustedes, como retribución de sus servicios y para fines de reembolso de sus gastos en relación con su actuación de acuerdo con el Plan, un total de: $\frac{1}{8}$ del 1 % de u\$s 38.878.000 (cuya suma es el importe principal de los Títulos actualmente en circulación), más $\frac{1}{4}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos cuyos tenedores acepten el Plan (que de aquí en adelante se seguirán llamando los «Títulos Aceptantes»), más $\frac{1}{8}$ de 1 % de todas las sumas remitidas a ustedes para el retiro de Certificados de Atrasos de acuerdo con el Plan. Dichos pagos se harán a ustedes como sigue:

- a) El o alrededor del 27 de febrero de 1933, fecha de presentación del Plan, la suma de u\$s 24.298,75;
- b) El 22 de marzo de 1933, o antes, la suma de u\$s 12.149,37;
- c) El 6 de abril de 1933, o antes, la suma de u\$s 12.149,38;
- d) El 4 de septiembre de 1933, $\frac{1}{16}$ de 1 % del importe principal de los Títulos Aceptantes en circulación, determinado al cierre de las operaciones el 31 de agosto de 1933;
- e) El 5 de marzo de 1934, $\frac{1}{16}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos Aceptantes en circulación, determinado al cierre de las operaciones el 28 de febrero de 1934 (incluyendo los Títulos Aceptantes que hayan entrado en el cómputo del importe pagadero de acuerdo con el anterior párrafo d), más $\frac{1}{16}$ de 1 % del importe principal de los Títulos cuyos tenedores acepten el Plan durante el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 1933 y el cierre de las operaciones el 28 de febrero de 1934, inclusive. Cuando haya que hacer pagos a ustedes de acuerdo con los anteriores párrafos d) y e), queda entendido que ustedes notificarán a la Provincia por cablegrama el importe de los Títulos Aceptantes en circulación y el importe que se adeude a ustedes con respecto a los mismos, debiendo darse dicho aviso cablegráfico en las fechas con respecto a las cuales debe hacerse el cómputo o en el día hábil siguiente;
- f) Contra manifestaciones transmitidas por cablegrama o por correo a la Provincia expresando el importe principal de los Títulos cuyos tenedores acepten durante el período que empezará el 1.º de marzo de 1934 y terminará al final del Plazo Convenido, $\frac{1}{8}$ de 1 % del importe principal de los Títulos que acepten en tal época;
- g) De las sumas en dólares que la Provincia remitirá de acuerdo con el párrafo 2.º del Plan, una suma igual a veinte centésimos de dólar por cada mil dólares de importe principal de Títulos en circulación, que se deducirá y aplicará hacia el pago de la retribución y gastos de ustedes, antes de computar la suma en dólares disponible para cada pago semestral con respecto a los Cupones Sustitutos que vayan venciendo. En caso de que la Provincia no remita para el pago de los Cupones Sustitutos, en sus fechas de vencimiento, las sumas en dólares suficientes para que ustedes hagan la precedente deducción, por la presente quedan ustedes autorizados para hacer, de las

sumas en dólares remitidas posteriormente de acuerdo con dicho párrafo 2.º del Plan, las deducciones adicionales que igualen las sumas que no hayan sido previamente deducidas por ustedes. A la expiración del Plazo Convenido se hará un ajuste y si el total de las deducciones hechas por ustedes de acuerdo con este sub-párrafo *g*) excediere $\frac{1}{4}$ de 1 % del importe principal de todos los Títulos Acceptantes hasta entonces, ustedes acreditarán prontamente a la Provincia el importe de tal excedente; si hubiere deficiencia la Provincia remitirá a ustedes prontamente el importe de dicha deficiencia;

- h*) En el caso de Títulos cuyos tenedores acepten el Plan después del Plan Convenido, ustedes presentarán a la Provincia una manifestación del importe principal de tales Títulos y tendrán derecho a un pago sobre los mismos a razón de $\frac{1}{4}$ de 1 % de su importe principal;
- i*) La retribución pagadera a ustedes por retiro de Certificados de Atrasos se pagará concurrentemente con la remesa de las cuotas de fondos que se destinan al retiro con respecto al cual se deba dicha retribución;
- j*) Todos los pagos de acuerdo con este párrafo 3.º se harán en dólares oro del o igual al tipo de peso y fino existente el 1.º de enero de 1933.

4.º El importe en dólares por cupón, pagadero con respecto a los Cupones Sustitutos a medida que vayan venciendo semestralmente, y el importe nominal en dólares de los Certificados de Atrasos que deben entregarse contra la entrega de cada uno de dichos Cupones Sustitutos, se computarán después de deducir los veinte centésimos de dólar por cada título de mil dólares como se dispone en el párrafo 3.º *g*) de la presente, y como si todos los tenedores de Títulos hubieran aceptado el Plan y se hubieran convertido en tenedores de Cupones Sustitutos, y, en el caso de los Cupones Sustitutos, hasta el más próximo centavo moneda de los EE. UU. de A. por debajo del cómputo real que se obtenga de ese modo (a menos de que la cifra final del cómputo sea un centavo exacto). Cualquier saldo que quede después de dicho cómputo se pasará adelante y aplicará a la suma en dólares provista para el pago de Cupones Sustitutos en la fecha subsiguiente al pago de interés semestral, o, en el caso de cualquier saldo que así exista el 1.º de enero de 1936, se aplicará al retiro de Certificados de Atrasos. Ustedes quedan autorizados para publicar en representación de la Provincia las sumas pagaderas con respecto a Cupones Sustitutos, y fijar las sumas pagaderas con respecto a Certificados de Atrasos como se dispone en el párrafo 2.º del Plan.

5.º La Provincia por la presente conviene ya sea asumir directamente o reembolsar a ustedes cualesquiera gastos en que ustedes incurran como sigue:

- (i) Todas las cuentas de la American Bank Note Company relacionadas con la aplicación del Plan, inclusive la preparación de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos y el estampado de la inscripción en los Títulos;

- (ii) Gastos de los avisos, publicaciones e impresión que la Provincia o ustedes consideren aconsejables en relación con las actividades de ustedes de acuerdo con el Plan;
- (iii) Gastos relacionados con la cotización u obtención de privilegios de negociación de los Títulos Aceptantes en la Bolsa de Valores de Nueva York (The New York Stock Exchange) y en cualesquiera otras bolsas donde los Títulos se coticen actualmente.

Por todas las obligaciones y responsabilidades en que ustedes incurran y todos los gastos que paguen ustedes de que debe hacerse cargo la Provincia en relación con las disposiciones de la presente, la Provincia hará pago a ustedes tan pronto le sea sometida, por correo, la cuenta correspondiente.

6.º Queda entendido que, al consentir en actuar de acuerdo con la presente para conveniencia de los tenedores de Títulos que deseen valerse del ofrecimiento que la Provincia les ha hecho en el Plan, no asumen ustedes responsabilidad alguna con respecto al Plan. La Provincia por la presente conviene en indemnizar a ustedes de toda pérdida, perjuicio o responsabilidad en que ustedes puedan incurrir como consecuencia de cualquier acto realizado por ustedes en relación con la aplicación del Plan. Ninguno de ustedes será responsable por los actos del otro ni por cualesquiera sumas que se paguen o depositen en poder de terceros, ni por los actos u omisiones de terceros. Las disposiciones de este párrafo no les librarán de sus respectivas responsabilidades de acuerdo con el párrafo 9.º del Capítulo IV del Bono General.

7.º La Provincia pagará todos los dineros pagaderos a ustedes de acuerdo con las disposiciones de la presente o del Bono General, a ustedes conjuntamente o a cualquiera de ustedes. Ustedes pueden arreglar entre ambos así como entre ustedes y cualesquiera Sub-Agentes, en cuanto a las proporciones en que tales dineros o cualesquiera otras sumas aplicables al pago de Cupones Sustitutos o Certificados de Atrasos serán mantenidas por ustedes o cualquiera de ustedes o por los Sub-Agentes, y ustedes pueden además hacer todos los arreglos necesarios para la cobranza de Cupones Sustitutos y Certificados de Atrasos en otras monedas que la de los Estados Unidos de América hasta donde sea necesario para cumplir con las estipulaciones del Plan.

Quedan ustedes autorizados para depositar todos los dineros que reciban de la Provincia de acuerdo con la presente, en poder de los depositarios que ustedes puedan designar, y para asignar dichos fondos de tiempo en tiempo a cualesquiera Sub-Agentes designados de acuerdo con las estipulaciones del Bono General según convenga en relación con el pago y/o cobranza de Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos.

8.º Ustedes concederán a la Provincia, sobre todos los dineros que la Provincia remita para el pago de Cupones Sustitutos, interés al tipo promedio que rija durante el período para depósitos a la vista según sea fijado por la Cámara Compensadora de Nueva York (New York Clearing House) para sus Bancos asociados; siendo entendido, sin embargo, que si el importe

por ustedes ganado o recibido, según sea el caso, sobre dichos fondos, fuere menor que dicho tipo promedio, entonces ustedes concederán a la Provincia solamente el importe, si lo hubiere, efectivamente ganado o recibido por ustedes sobre los mismos. No es necesario conceder interés a la Provincia sobre los fondos remitidos para el pago de Certificados de Atrasos o sobre los fondos que se guarden para el pago de Cupones Sustitutos después de la fecha de vencimiento de los respectivos Cupones Sustitutos.

9.º En el caso de que la Provincia resuelva retirar Certificados de Atrasos por sorteo, los sorteos serán efectuados por ustedes a más tardar el trigésimo día que preceda a la fecha determinada para dicho retiro. Un representante de la Provincia podrá estar presente en tales sorteos si la Provincia así lo solicitare.

10. La Provincia suministrará a ustedes antes del fin de los años 1933 y 1934, el resultado de la revisión de su situación a efectuarse de acuerdo con el Plan con miras a reanudar el pago íntegro de intereses y amortización sobre el Empréstito Enumerado antes del fin del Plazo Convenido, si las circunstancias lo permitieren.

La Provincia suministrará a ustedes después del cierre de los años fiscales de 1933, 1934 y 1935, un estado de sus ingresos y egresos correspondientes a dichos años fiscales, respectivamente, juntamente en cada caso con una copia del presupuesto para el año subsiguiente.

11. Ustedes y cualesquiera de los Sub-Agentes pueden comprar o de otro modo negociar en cualquiera de los Títulos, Cupones Sustitutos y/o Certificados de Atrasos, con los mismos derechos que si no actuaran como Agentes de la Provincia en relación con el Plan.

12. Queda entendido que todas las disposiciones del Bono General, en cuanto se relacionen de cualquier manera con las funciones de ustedes como Agentes de la Provincia, se consideran incorporadas a la presente con el mismo efecto como si dichas disposiciones estuvieran aquí expresadas.

13. Todos los impuestos argentinos u otras cargas gubernamentales, ya sean nacionales, provinciales, municipales u otros cualesquiera, sobre o con respecto a este convenio serán asumidos por la Provincia.

Si lo que antecede está de acuerdo con su entendimiento, sírvanse firmar y devolver al suscriptor la adjunta copia de confirmación.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda
de la Provincia de Buenos Aires.
República Argentina.

Confirmado:

Hallgarten & Co.

Por (Firmado): OSCAR R. MÜLLER.

Kidder, Peabody & Co.

Por (Firmado): OSCAR R. MÜLLER.

Apoderado.

DECRETO APROBATORIO DE LAS CARTAS-CONVENIO FECHA 23
DE FEBRERO DE 1933, CON LOS AGENTES FISCALES
DÉ EMPRESTITOS EN DOLARES

La Plata, abril 7 de 1933.

Vistas las cartas-convenio enviadas por el señor Ministro de Hacienda doctor Carlos Indalecio Gómez a The National City Bank of New York, Hallgarten y C.º, y Kidder, Peabody y Company, y First of Boston International Corporation, con fecha 23 de febrero del corriente año y confirmadas por dichas Instituciones, referentes a la actuación de éstas como Agentes de la Provincia para la aplicación del arreglo de los servicios de la Deuda Externa en dólares,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébanse las cartas-convenio referidas de The National City Bank of New York, Hallgarten y C.º y Kidder, Peabody y Company y First of Boston International Corporation y ratifíquese el nombramiento de los mismos como Agentes de la Provincia para la ejecución del Plan de 1933 de Reajuste de Empréstitos y todo lo convenido con dichas Instituciones en lo que se refiere a la actuación de éstas en relación con dicho Plan, de acuerdo con los términos de las mencionadas cartas-convenio.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

Emissiones norteamericanas

CARTAS DE LOS AGENTES DE PAGO DE LOS EMPRESTITOS EN
DOLARES, POR LOS QUE RENUNCIAN AL COBRO DE LAS
COMISIONES FIJADAS EN LOS CONTRATOS ORIGINALES
DE EMISION, DURANTE LA APLICACION DEL
«PLAN DE REAJUSTE DE 1933»

Hallgarten & C.º
New York

Kidder, Peabody & C.º
New York
Abril 8, 1933.

A su Excelencia el Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata. Argentina.

Excelencia:

En consideración a lo convenido con fecha 23 de febrero de 1933, por la Provincia de Buenos Aires de pagar ciertas comisiones a sus agentes bajo el Plan de Reajuste de Empréstitos de 1933, con respecto al 6 por ciento

Bonos Oro Externos Amortizables de la Provincia de Buenos Aires (Conversión Deudas) (1), renunciamos, sujeto al pago de tales comisiones, a cualquier reclamo a que tengamos derecho por cualquier comisión como Agentes de Pago del citado empréstito, sobre o con respecto a las sumas remitidas o a remitirnos, como Agentes de la Provincia bajo dicho Plan, para el pago de intereses de dichos Bonos.

Ss. Ss. Ss.

(Firmado): *Hallgarten & Co.*

(Firmado): *Kidder, Peabody & Co.*

(Traducción)

New York, abril 10 de 1933.

A su Excelencia el Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata. Argentina.

Excelencia:

En consideración a lo convenido con fecha 23 de febrero de 1933, por la Provincia de Buenos Aires de pagar ciertas comisiones a sus agentes bajo el Plan de Reajuste de Empréstitos de 1933, con respecto al 6 ½ %, Bonos Oro Externos Amortizables de 1930, de la Provincia de Buenos Aires (2), renunciamos, sujeto al pago de tales comisiones, a cualquier reclamo a que tengamos derecho por cualquier comisión como Agentes de Pago del citado empréstito, sobre o con respecto a las sumas remitidas o a remitirnos, como Agentes de la Provincia bajo dicho Plan, para el pago de intereses de dichos Bonos.

Ss. Ss. Ss.

FIRST OF BOSTON INTERNATIONAL.

(Firmado): *J. C. Montgomery.*

Vice-Presidente.

(Traducción)

Abril 10 de 1933.

Al Ministro de Hacienda,
Provincia de Buenos Aires,
La Plata. - Argentina.

ASUNTO: Provincia de Buenos Aires (República Argentina) Bonos Oro Externos Amortizables 7 ½ % vencimiento noviembre 1.º - 1947. Bonos Oro Externos Amortizables 7 % Obras Sanitarias vencimiento abril 1.º 1952.

(1) Ley n.º 3.944.

(2) Ley n.º 3.941.

Los abajo firmados, Agentes Fiscales bajo el convenio de Agencia Fiscal y de Fideicomiso fechas noviembre 1.º, 1925 y abril 1.º, 1926 respectivamente, de las arriba mencionadas emisiones de bonos asegurados, por este medio comunican que no efectuarán demanda sobre la Provincia por el pago de cada una o cualquiera de las comisiones con respecto a las sumas remitidas o a remitir para el pago de intereses de las arriba mencionadas emisiones a cualquier Agente de la Provincia bajo su Plan de Reajuste de Empréstitos de 1933.

Ss. Ss. Ss.

Por THE CHASE NATIONAL BANK OF
THE CITY OF NEW YORK

(Hay una firma ilegible)

Por CITY BANK FARMERS' TRUST
COMPANY

(Hay una firma ilegible)

(Traducción)

DECRETO APROBANDO COMISIONES DE 5/16 % FIJADA
A LOS BANQUEROS LOUIS DREYFUS Y CIE., DE PARIS

La Plata, mayo 3 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la facultad conferida por el artículo 9.º de la ley número 4.124, el señor Ministro de Hacienda, ha convenido con los banqueros Louis Dreyfus y Cie. de París, la comisión especial y forma de pago de la misma para atender el servicio del empréstito 4 ½ % 1909-1912 (Ferrocarri Meridiano Vº) (Emisión Francesa) (1), de acuerdo con el arreglo de los servicios de la deuda externa propuesta por el Gobierno;

Que tal convenio se ajusta en un todo a las estipulaciones de la ley mencionada.

Por tanto y de acuerdo con lo solicitado en la nota de fecha 26 de abril próximo pasado,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Aprobar en todas sus partes el convenio celebrado por el señor Ministro de Hacienda, doctor Carlos Indalecio Gómez, con los Banqueros Louis Dreyfus y Cie. de París, por el cual éstos se hacen cargo del servicio del empréstito «Ferrocarri Meridiano Vº» 4 ½ %, 1909-1912 (Emisión Francesa) (2), con las condiciones establecidas por el Plan propuesto por la Provincia, mediante la comisión del 5/16 % (cinco diez y seis avos por ciento), sobre el importe total de los títulos actualmente en circulación del referido empréstito, o sea sobre £ 1.944.740,—; independiente-

(1 y 2) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

mente de la comisión ordinaria de $\frac{1}{2}$ % que de acuerdo con el Bono General perciben los citados Banqueros, sobre las cantidades aplicadas a los servicios efectivos. Del citado porcentaje asignase el $\frac{4}{16}$ % en concepto de comisión oficial para los trabajos extraordinarios originados por la ejecución del Plan y $\frac{1}{6}$ % como remuneración especial a los mencionados banqueros.

ART. 2.º — El pago de la comisión asignada que asciende a £ 6.076.6,— se efectuará en la forma y fechas siguientes: £ 1.215.9,— o sea $\frac{1}{16}$ % sobre £ 1,944.740,— serán pagadas totalmente en las fechas que se efectúe la próxima remesa de fondos con destino al pago de intereses de los empréstitos de referencia y el saldo de £ 4.861.17,— será pagado en seis cuotas semestrales iguales de £ 810.6.2. cuyos importes serán girados por adelantado los 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada uno de los tres años que dure la suspensión de los servicios aludidos.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

DECRETO APROBANDO COMISION DE $\frac{1}{4}$ % CONVENIDA
CON LOS BANQUEROS ERLANGERS LTDA., DE LONDRES

La Plata, mayo 3 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 9.º de la ley número 4.124, el señor Ministro de Hacienda, doctor don Carlos Indalecio Gómez ha convenido con los señores Erlangers Ltda., de Londres, la comisión especial y forma de pago de la misma, para atender el servicio de los Empréstitos Externos «Obras de Desagües» 5 %, 1908 (1), «Camino Avellaneda» 5 %, 1910 (2) y «Ferrocarril Meridiano Vº» 4 $\frac{1}{2}$ %, 1909 (Emisión Inglesa) (3), en las condiciones determinadas por el Plan de la Provincia;

Que tal convenio se ajusta a las estipulaciones de la ley mencionada.
Por tanto, *el Poder Ejecutivo* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Aprobar el convenio celebrado por el señor Ministro de Hacienda, doctor don Carlos Indalecio Gómez, con los Banqueros Erlangers Ltda., de Londres, por el cual se les reconoce una comisión de $\frac{1}{4}$ % (un cuarto por ciento) sobre el valor nominal de los títulos de los empréstitos mencionados, que acepten el plan de la Provincia; independientemente de la comisión ordinaria de $\frac{1}{2}$ % que asigna el Bono General de cada em-

(1) Ley n.º 3.122.

(2) Ley n.º 3.089.

(3) Ley n.º 3.067.

préstito por el servicio efectivo que realicen. Las cuentas de esta comisión especial serán presentadas y abonadas mensualmente.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

DECRETO APROBANDO DESIGNACION DE LA BANQUE DE
PARIS & DES PAYS BAS, DE PARIS, PARA CENTRALIZAR
LOS CUPONES DEL EMPRESTITO EXTERNO 4 ½ % DE 1910.
(OBRAS PUBLICAS)

La Plata, octubre-10 de 1933.

Visto la precedente comunicación por la cual la Asociación Nacional de Portadores Franceses de Valores Mobiliarios de París, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la convención celebrada con fecha 11 de mayo último, relativo al arreglo de los servicios de los empréstitos externos emitidos en Francia, autorizado por la ley número 4.124, designa el Banco en París que durante el período convenido centralizará los cupones del Empréstito 4 ½ %, 1910 (Obras Públicas) (1); domiciliados en Francia,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Aprobar la designación de la Banque de Paris et des Pays Bas, de Paris, para centralizar los cupones de los Títulos del Empréstito 4 ½ %, 1910 (Obras Públicas) (2), domiciliados en Francia, con fecha anterior al 25 de noviembre de 1932.

ART. 2.º — Autorizar al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que gire por cable al Banco designado, antes de cada vencimiento, el equivalente de los cupones mencionados en el artículo anterior, una vez establecida su cantidad en las condiciones determinadas por el inciso a) del artículo 5.º del convenio mencionado. A este fin oportunamente se le impartirán instrucciones antes de cada vencimiento.

ART. 3.º — Comuníquese a quienes corresponda, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

DECRETO PRORROGANDO HASTA EL 30/6/ 934 EL PLAZO FIJADO
POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICUO 6.º DEL CONVENIO
CELEBRADO CON FECHA 11/5/933

La Plata, diciembre 20 de 1933.

Visto la precedente nota de la Asociación Nacional de Portadores Franceses de Valores Mobiliarios, de París, por la cual solicita se prorrogue

(1 y 2) Ley n.º 3.300.

hasta el 30 de junio de 1934, el plazo fijado por el último párrafo del artículo 6.º del convenio celebrado con fecha 11 de mayo de 1933, para que los portadores de títulos domiciliados en Francia, con anterioridad al 25 de noviembre de 1932, del Empréstito 4 ½ %, 1910 (Obras Públicas) (1), depositen sus obligaciones a los efectos determinados en el artículo 5.º de dicho convenio, y no existiendo inconveniente que se oponga a la concesión de la prórroga solicitada,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Prorrogar hasta el 30 de junio próximo, el plazo fijado por el artículo 6.º última parte, del convenio mencionado, para que sean depositados a los efectos de su recuponamiento, los Títulos domiciliados en Francia del Empréstito Externo 4 ½ %, 1910 (Obras Públicas) (2).

ART. 2.º — Hágase saber cablegráficamente a la Asociación recurrente, tome nota Contaduría General y pase a la Oficina de Crédito Público para su conocimiento y efectos.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

CONVENIO CON LA ST. AUGUSTINE CORPORATION
S. A. DE LONDRES

1.º de marzo de 1933

Entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, quien en adelante se denominará «el Gobierno» representado por el señor Ministro de Hacienda, doctor don Carlos Indalecio Gómez, por una parte y la St. Augustine Corporation, Sociedad Anónima constituida bajo la legislación de la Gran Bretaña, y con sede social en la ciudad de Londres, 2 Bishopsgate, Inglaterra, que en adelante se denominará «la Sociedad» representada por el señor Luis Larivière por otra parte, se ha convenido lo siguiente:

1.º Por ley número 4.124 de fecha 24 de enero de 1933, ha sido autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia, a suspender, por un período de tres años, que en adelante se llamará el «período convenido», a contar del 1.º de enero de 1933 los servicios de amortización de la deuda pública, a excepción de los empréstitos autorizados por la ley número 4.102 de fecha 18 de octubre de 1932, efectuando el pago parcial durante igual período de tiempo, de los intereses correspondientes a los títulos de todos o algunos de los empréstitos externos, entregando por el saldo impago «Certificados de Atraso» con un interés no mayor del cinco por ciento (5 %) anual.

2.º Que en virtud de tal autorización «el Gobierno» ha propuesto a los tenedores de bonos de la deuda externa, suspender durante el «período convenido» la amortización de todos los empréstitos existentes y pagar los intereses a la par, entregando por las diferencias que resulten del quebranto en los cambios, «Certificados de Atraso» con el cinco por ciento de interés anual conforme a la autorización conferida. Se excluyen expresamente de este pago parcial de intereses los empréstitos denominados «Conversión Cédulas Banco Hipotecario» 3, 3 ½ % 1906-1909 (1), «Consolidación Deudas 1915» 5 % (2) y «Capital Banco de la Provincia» 4 ½ %, 1910 (3).

3.º Que como consecuencia de tal proposición, cuyos avisos a los tenedores han sido publicados en Londres el día 31 de enero de 1933 y en Nueva York el día 27 de febrero de 1933, «el Gobierno» ha invitado a los tenedores de las obligaciones cuyo pago de intereses se modifica, a presentar sus títulos a los respectivos banqueros designados para que se deje constancia de la aceptación del ofrecimiento formulado y en tal caso, canjeen los cupones con vencimiento durante el «período convenido» por nuevos cupones que darán derecho al cobro de intereses a la tasa que resulte de la cantidad de pesos moneda nacional necesaria para el servicio a la par de dichos empréstitos, convertida en monedas extranjeras y a recibir por el saldo impago «Certificados de Atraso» con el cinco por ciento de interés anual.

4.º Que este reajuste en los servicios de la deuda externa, ha tenido principio de ejecución, con la intervención directa de «la Sociedad» a cuyo cargo han estado las gestiones preliminares ante los distintos banqueros, Corporaciones de Tenedores de Títulos y otras Instituciones y personas interesadas, gestiones que «la Sociedad» deberá proseguir hasta dar término a la operación en trámite.

5.º «El Gobierno» pagará directamente contra presentación de los comprobantes o documentos correspondientes, los gastos originados por el ofrecimiento del Gobierno y el canje de los nuevos cupones contra los cupones a vencer durante «el período convenido» y que serán entregados por los tenedores de las obligaciones cuyo pago de intereses se modifica, inclusive los gastos de imprenta, de publicación de todos los avisos, comunicaciones a los tenedores, la impresión o grabado de los nuevos cupones «Certificados de Atraso», planillas, recibos provisorios y todo otro documento necesario; los gastos de publicidad durante el «período convenido» de todas las informaciones indispensables para los tenedores a que se refiere el ofrecimiento propuesto por «el Gobierno», publicado en Londres el día 31 de enero de 1933, los honorarios de los abogados del Council of Bondholders y de la Association National de Porteurs de Bons; los gastos motivados por la cotización en las Bolsas respectivas de los títulos aceptantes y de los «Certificados de Atraso» y todos los derechos eventuales de sellado argentino u otro.

(1) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(2) Ley n.º 3.582.

(3) Ley n.º 3.250.

6.º El pago integral de todos los gastos propios de «la Sociedad» como ser gastos de cables, gastos de viaje y de estada; en pago integral de cualquier otro gasto no previsto inherente a esta operación y de la misma naturaleza, así como también en remuneración y compensación de sus servicios y de sus gestiones con las diversas Corporaciones de Tenedores de Títulos y con los banqueros emisores de las diferentes plazas y de las gestiones a realizar todavía para el buen éxito de la operación «el Gobierno» se compromete a abonar a «la Sociedad» como única remuneración:

Una suma igual a 0.1875 por ciento (tres diez y seis avos de uno por ciento) sobre el valor nominal de las obligaciones de los empréstitos «Obras de Desagües» 5 %, de 1908 (1), «Camino a Avellaneda» 5 % oro de 1910 (2), «Ferrocarril Meridiano Vº» 4 ½ %, 1909-1912 (Emisiones Inglesa y Francesa) (3), «Ferrocarril Provincial de Buenos Aires» 7 ½ % en dólares (4), «Obras de Salubridad de la Provincia» 7 % en dólares (5), «Conversión Deudas 1928» 6 % en dólares (6), «Construcción y Reconstrucción Edificios Públicos» 6 ½ % en dólares (7), cuyos cupones sean efectivamente presentados al canje y que en adelante se denominarán «obligaciones aceptantes», debiendo abonarse esta suma mensualmente, a medida y en proporción a las aceptaciones que se depositen por los respectivos tenedores.

A este efecto, los banqueros encargados del canje de los cupones, enviarán mensualmente al Gobierno un estado de las «obligaciones aceptantes» que hubiesen sido depositadas en el mes. El Gobierno remitirá copia de dichos estados mensuales a «la Sociedad» y se compromete a dar instrucciones al Banco de la Provincia de Buenos Aires de girar mensualmente a «la Sociedad» el importe proporcional que le corresponde, conforme lo establecido más arriba.

7.º A los 30 días de firmado este contrato «el Gobierno» girará a «la Sociedad», como anticipo de los pagos establecidos por el artículo 6.º la suma de u\$s (50.000) cincuenta mil dólares americanos. En reembolso de este adelanto y hasta completar la suma expresada, «el Gobierno» retendrá todas las sumas adeudadas a «la Sociedad» en virtud de la estipulación del artículo 6.º.

8.º El Gobierno se obliga a abonar todo impuesto y gasto de sellado argentino que correspondiere abonar sobre el presente contrato.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor

(1) Ley n.º 3.122.

(2) Ley n.º 3.089.

(3) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

(4) Leyes nos. 3.067, 3.513, 3.718 y 3.840.

(5) Ley n.º 3.833.

(6) Ley n.º 3.944.

(7) Ley n.º 3.941.

en la Ciudad de La Plata, el día primero (1.º) del mes de marzo del año mil novecientos treinta y tres.

(Firmado): CARLOS INDALECIO GÓMEZ.
Ministro de Hacienda de la Provincia.

(Firmado): *Luis Lariviere*.
(Por la St. Augustine Corporation S. A.)

NOTA — El señor Luis Lariviere, representaba a la St. Augustine Corporation Limited, según poder especial otorgado en Londres con fecha 18 de noviembre de 1932 ante el Notario Público don Henry Alfred Wordbridge.

La Plata, marzo 10 de 1933.

Visto el convenio celebrado con fecha 1.º del actual entre el señor Ministro de Hacienda, doctor don Carlos Indalecio Gómez y la St. Augustine Corporation, Sociedad Anónima de Londres, relativo al arreglo de los servicios de la deuda externa, y —

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9.º de la ley número 4.124 de fecha 24 de enero próximo pasado, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar todos los arreglos necesarios para el cumplimiento de dicha ley, y a realizar los gastos indispensables;

Que el convenio referido tiene por objeto fijar las relaciones del Gobierno de la Provincia con la Sociedad mencionada, a cuyo cargo han estado y seguirán las gestiones con los tenedores de títulos de la Deuda Pública de la Provincia o con sus representantes, a fin de conseguir la aceptación del arreglo propuesto de acuerdo a la ley número 4.124.

Por ello, *el Poder Ejecutivo* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el señor Ministro de Hacienda, doctor don Carlos Indalecio Gómez y la Sociedad Anónima St. Augustine Corporation, de Londres, referente al arreglo de los servicios de la deuda externa.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

INFORME OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

(16 de abril de 1934)

Las últimas noticias recibidas en el Ministerio de Hacienda referente a la aceptación por los tenedores de títulos de deuda externa de la Provincia, de la forma de pago propuesta por el Gobierno en el Plan de Reajuste de los servicios, informan que los banqueros y agentes fiscales, encargados de poner en práctica dicho Plan, han registrado la adhesión expresa de la casi totalidad de los tenedores, sin haber recibido hasta ahora ninguna protesta o reclamo. Asimismo, se ha hecho efectiva ya la suspensión de la amortización de la deuda interna, como lo autoriza la ley pertinente, desde el año 1933 inclusive, sin haber suscitado tampoco reclamación de ninguna especie.

Se puede considerar entonces que la realización del Plan de Reajuste autorizado por la ley 4.124 está prácticamente terminada y el Poder Ejecutivo estima oportuno dar a conocer en un folleto que se publicará en estos días, los antecedentes y documentos principales y el resultado de la negociación, cuyas gestiones iniciales comenzaron en septiembre de 1932.

Según informaciones de los representantes del Gobierno en el exterior, hasta el cierre de las operaciones del 31 de marzo próximo pasado, habían aceptado expresamente el Plan los siguientes importes nominales de títulos en circulación:

	<i>Circulación</i>	<i>Aceptantes</i>	
Emisión Inglesa	£ 1.845.880	1.798.460	97.43 %
Emisión Norteamericana	Dls. 69.372.900	64.700.400	93.26 %
Emisión Francesa	£ 1.944.740	1.739.020	89.42 %
(*) <i>Total en circulación</i>	<i>Total aceptantes</i>	<i>Promedio</i>	
\$ ₡ 206.824.541,73	192.919.076,73	93.28 %	

La diferencia que se observa en el porcentaje de aceptaciones, se explica por la circunstancia de que el Plan se hizo conocer a los interesados, primero en Inglaterra, luego en Estados Unidos y por último en Francia.

El hecho de que un número relativamente exiguo de títulos no haya adherido aún al Plan de Reajuste, no supone resistencia al mismo; es simplemente un fenómeno observado con frecuencia hasta en el cobro de cupones de intereses, muchos de los cuales se presentan con atraso de varios años, por razones circunstanciales que no es del caso enumerar.

Hasta ahora no se ha registrado protesta ni oposición alguna, ni ha sufrido el precio de los títulos y, por el contrario, a partir de la aplicación del Plan, los títulos externos de la Provincia han experimentado un repunte

(*) En este importe se comprenden únicamente aquellos empréstitos en los cuales por haberse modificado el pago de sus intereses los tenedores de títulos deben aceptar *expresamente* el Plan de Reajuste.

importante en su cotización, lo que significa, evidentemente, una reacción favorable para el crédito de la Provincia.

En efecto; el aumento de la cotización de los títulos de nuestra deuda externa desde diciembre de 1932. —época en que se conoció oficialmente el propósito del Poder Ejecutivo de proceder al arreglo de los servicios de la deuda pública— hasta la fecha, alcanza a 50 % en el Empréstito «Conversión Cédulas Banco Hipotecario», 3, 3 ½ %, 1906-1909 (1); a 143 por ciento en el «Conversión Deudas 1928» (2) y a 35 % en el «Obras Públicas» 4 ½ %, 1910 (3). Hemos tomado como ejemplo a los mencionados empréstitos, en razón de que el primero es el más importante de los emitidos en libras esterlinas, el segundo el más importante de los emitidos en dólares y el último el más importante de los empréstitos emitidos en Francia y que tiene la particularidad de que la mayor parte de los títulos se negociaban en la plaza de Buenos Aires. Además, es notorio el aumento operado en los precios de los títulos de la deuda interna, como así el incremento constante en el volumen de las operaciones realizadas durante los últimos meses.

El Plan de Reajuste ha significado una reducción de gastos considerable en el Presupuesto de la Provincia. En el servicio de la deuda externa del año pasado, por aplicación del Plan de Reajuste, ha habido una reducción de gastos de pesos 16.404.657,06. Si a ello agregamos la disminución que significa la suspensión de la amortización de la deuda interna, llegamos a una reducción en el servicio total de la deuda pública de pesos 24.893.657 para el año 1933. Una cantidad semejante, susceptible de aumentar o disminuir de acuerdo a las variaciones del valor de nuestra moneda en relación a aquéllas en que debemos hacer el servicio de los empréstitos externos, será el alivio en los gastos que se obtendrá durante cada uno de los años 1934 y 1935.

Podemos considerar entonces, que la operación de reajuste de los servicios de la deuda pública se ha hecho con todo éxito, porque ha aliviado sencillamente los gastos de presupuesto, ha consolidado el valor de los títulos en plaza, y no ha sido objetada ni impugnada por ninguno de los poseedores de los títulos de los empréstitos comprendidos en el Plan. Para apreciar esta última circunstancia, hay que tener en cuenta que dichos títulos alcanzan actualmente a la cantidad de 1.574.441 por un importe nominal de pesos 627.349.897,20 moneda nacional.

El arreglo fué equitativo y modificó el servicio de la deuda pública de la Provincia —mediante la postergación de una parte de los pagos— sólo en la medida indispensable para aliviar sus finanzas en esta crisis sin precedentes. Estas circunstancias son, sin duda, las que han inducido a los tenedores de títulos a aceptar la suspensión de la amortización de todos los empréstitos internos y externos de la Provincia comprendidos en el arreglo, y la

(1) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(2) Ley n.º 3.944.

(3) Ley n.º 3.300.

nueva forma del pago de los intereses de la mayor parte de los empréstitos externos. Los acreedores han comprendido que a pesar de tener garantizado el servicio de sus títulos con el producido de rentas fiscales especialmente afectadas, era prudente y en definitiva ventajoso para ellos mismos, dar esta facilidad transitoria a la Provincia y contribuir así a ayudarla a salvar las dificultades de la depresión económica universal.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

Ministro de Hacienda.

RESUMEN EXPLICATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El arreglo de los servicios de la deuda pública de la Provincia de Buenos Aires, se ha ajustado estrictamente a las estipulaciones de la ley autoritativa número 4.124 y consiste en lo siguiente:

- a) Suspensión por tres años, a partir del 1.º de enero de 1933 hasta el 31 de diciembre de 1935, de los servicios de amortización de todos los empréstitos tanto internos como externos, con la sola excepción de los empréstitos autorizados por la ley número 4.102, conforme a la facultad conferida por el artículo 1.º de la ley número 4.124.
- b) Pago íntegro de los intereses de la deuda interna.
- c) Pago a la paridad legal de los intereses de los siguientes empréstitos externos:

Servicios en libras esterlinas

Obras de Desagües 5 % 1908 (1).

Camino a Avellaneda 5 % 1910 (2).

F. C. Meridiano Vº 4 ½ % 1909-1912. (Emisiones inglesa y francesa) (3).

Servicio en dólares

Ferrocarril Provincial Buenos Aires 7 ½ % (4).

Obras de Salubridad de la Provincia 7 % (5).

Conversión Deudas 1928, 6 % (6).

Construcción y Reconstrucción Edificios Públicos 1930, 6 ½ % (7).

- d) Pago íntegro de los intereses al cambio oficial de los empréstitos:

Conversión Cédulas B. Hipotecario 3, 3 ½ % 1906-1909 (8).

Consolidación Deudas 1915 (Funding) 5 % (9).

Capital Banco de la Provincia 4 ½ %, 1910 (10).

(1) Ley n.º 3.122.

(2) Ley n.º 3.089.

(3) Leyes nos. 3.067 y 3.417.

(4) Leyes nos. 3.067, 3.513, 3.718 y 3.840.

(5) Ley n.º 3.833.

(6) Ley n.º 3.944.

(7) Ley n.º 3.941.

(8) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(9) Ley n.º 3.582.

(10) Ley n.º 3.250.

- e) Por los saldos impagos de intereses provenientes del premio con que se cotizan las divisas extranjeras en que se efectúa el pago de los servicios de los empréstitos enumerados en el punto c) se otorgarán «Certificados de Atraso» con interés simple del 5 % pagadero en el momento del rescate.
- f) El 1.º de enero de 1936, cuando se reanude el servicio de amortización de los empréstitos externos mencionados en el punto c) el importe correspondiente se invertirá en primer término en la cancelación de los «Certificados de Atraso» emitidos en el pago de los intereses devengados por éstos. La amortización normal recién se iniciará una vez que hayan sido totalmente rescatados y pagados los intereses de los respectivos «Certificados de Atraso»

Se hace constar que el Empréstito denominado «Obras Públicas» 4 ½ % oro 1910 (1), no se halla comprendido en el pago parcial de intereses, no obstante tratarse de una emisión externa, por cuanto el servicio se realiza en el país, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pagándose en pesos moneda nacional, por opción de los tenedores de obligaciones, que por las cláusulas del Bono General están autorizados a cobrar en París, en francos franceses y en la República Argentina en pesos oro. La conversión se opera a la par, o sea a razón de 2,2727 papel por cada peso oro.

Los empréstitos comprendidos en el punto d), han sido excluidos del arreglo en lo que se refiere al pago parcial de intereses por las siguientes razones:

El empréstito «Conversión Cédulas del Banco Hipotecario» 3, 3 ½ %, 1906-1909 (2), que fué emitido, como su misma denominación lo expresa, para convertir los créditos contra el extinguido Banco Hipotecario de la Provincia, significó para los acreedores un gran sacrificio, pues como consta en el convenio respectivo, por cada cien pesos moneda nacional de curso legal de cédulas con cupones adheridos desde el 2 de enero de 1907, se entregaron £ 6.12 que equivalen a pesos 75.60 moneda nacional y por cada cien pesos moneda nacional de curso legal de bonos, certificados y cupones vencidos hasta el 1.º de enero de 1907 £ 3.6.0 ó sean pesos 37.80 moneda nacional.

En cuanto al empréstito «Consolidación Deudas 1915 (Funding)» (3), fué emitido precisamente, para consolidar cupones de la deuda externa vencidos durante los años 1915 y 1916, y no pagados en efectivo.

En lo que se refiere al empréstito «Capital del Banco de la Provincia de Buenos Aires» 4 ½ % 1910 (4), su servicio se hace con fondos que se toman de las utilidades de dicho Establecimiento que corresponden a la Provincia, existiendo actualmente fondos suficientes en depósito para cubrir el servicio íntegro de intereses durante tres años.

(1) Ley n.º 3.300.

(2) Leyes nos. 3.018 y 3.154.

(3) Ley n.º 3.582.

(4) Ley n.º 3.250.